

REVISTA  
**NOTARIAL**

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ





**N**OTARIAL

#### **consejo editorial**

LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ARMENGUAL  
FELIPE DE JESÚS HERRERA CISNEROS  
JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

#### **director**

JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

#### **coordinador de producción y diseño**

IVÁN ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ

#### **coordinador editorial**

JOAO GILBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

#### **colaboradores**

HORACIO GABRIEL NAGORE HERNÁNDEZ  
MÓNICA CANDIA RAMOS  
GRISelda HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Publicación trimestral.  
Distribución gratuita entre asociados  
del Colegio de Notarios  
y organismos afines.

Está disponible un servicio de  
suscripciones a otros interesados.

Tiraje: 300 ejemplares.

#### **correspondencia**

Bravo no. 15,  
Xalapa, Ver. 91000  
Teléfonos: (28) 18 83 85,  
18 17 34 y 18 17 37  
Fax: 17 44 17

[Col\\_notariosver@infosel.net.mx](mailto:Col_notariosver@infosel.net.mx)  
<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

El director se reserva el derecho  
de publicar o no los artículos  
que sean enviados. La revista respeta  
las ideas y opiniones de sus  
colaboradores, pero no se solidariza  
necesariamente con ellas.  
Los artículos sin firma se entienden  
obra de la dirección.

#### **diseño:**

Carlos G. Coria Chávez

#### **impresión:**

IMPRENTA LEE

Calle 19 No. 105-C

Tel/Fax: 01 (2) 712•99•44 Tel: 712•99•42  
Córdoba, Veracruz. México

# • INDICE

CARTA DEL DIRECTOR

ENSAYOS

ANTECEDENTES HISTORICOS

CONSULTORIO NOTARIAL

REFORMAS LEGALES

NOVEDADES

RESEÑA DE LIBROS

TESIS JURISPRUDENCIALES

MISCELANEA

¿USTED SABIA QUE...?

"Jurisdicción voluntaria"  
por Odilón Campos Navarro

"Lista de sucesores en la ley agraria"  
por José Carlos Cañas Acar

"La posmodernidad y la ética notarial"  
por Jaqueline Jongitud Zamora

"La compraventa"  
por Francisco S. Arias González

"Sociedades legales en Estados Unidos  
de América"  
por Luis Avila Bravo

Texto de la primera sentencia de  
amparo

¿Cómo se daba fe de las personas  
morales?

¿En qué tiempo prescribe el derecho a reclamar una  
herencia?

¿Qué significa la expresión "personalísimo" en la  
definición del testamento?

Al repudiar una herencia ¿qué sucede con los  
acreedores?

¿Se puede dar en pago un crédito dinerario?

¿El adoptante sí paga el impuesto sobre la renta en  
donaciones?

¿Deben llevar libro especial los notarios del patrimonio  
inmueble federal?

¿Qué pasa si una sociedad mercantil vende tierras  
agrícolas sobre las cuales existen acciones "Serie T"?

Nuevo Reglamento de la Ley General de Población

Doctrina notarial internacional

Unión Internacional del Notariado Latino (UINL)

Curso de Derecho Notarial Profundizado (Buenos Aires)

Nuevo Código de Responsabilidad Profesional de la  
*National Notary Association*

Reconocimiento a notarios con más de cuarenta años de  
servicio en la abogacía

Testamento público simplificado

Intervención de testigos en el testamento público abierto

Nueva ley de asuntos no contenciosos ante notario  
(Puerto Rico)

Donación de órganos

El notariado en números



**H**onradez cabal, paciencia infinita y expresión del deber de consejo profesional al más alto nivel. He aquí la forma en que puede describirse, en dos palabras, al notario Fernando Finck, cuyas fotos engalanan nuestra Revista.

Los calificativos provienen de Francisco Saucedo, nuestro colega de Coatepec. Tiene razones sobradas para decirlo: Francisco trabajó estrechamente -durante más de quince años- con don Fernando.

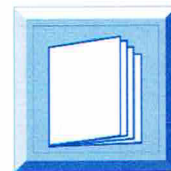
La Revista reproduce, además, los rasgos más significativos e importantes de la vida de don Fernando, tanto a nivel personal cuanto familiar y profesional. El Consejo Directivo del Colegio tiene un interés especial en destacar la relevancia de colegas notarios que, como en el caso de don Fernando Finck, han contribuido al establecimiento de una tradición digna y de gran prestigio en el notariado veracruzano.

La Revista recibe cada vez un número mayor de consultas, opiniones y ensayos doctrinales. En esta entrega ponemos a consideración de los lectores los ensayos "Jurisdicción voluntaria" por Odilón Campos Navarro, notario de Tuxpan, Jal.; "Lista de sucesores en la ley agraria" por José Carlos Cañas Acar, notario de Jáltipan; "La posmodernidad y la ética notarial" por Jaqueline Jongitud Zamora, doctora en derecho; "La compraventa" por Francisco S. Arias González, notario del puerto de Veracruz, y "Sociedades legales en Estados Unidos de América" por Luis Ávila Bravo, asesor jurídico de *Mancera, Ernst and Young, S. C.*

En la sección de Antecedentes Históricos consignamos un documento que vale la pena divulgar: se trata de la primera sentencia de amparo, donde se ordenaba la protección de la justicia federal a favor de un ciudadano cuyo destierro había sido ordenado por el gobernador del estado. Además se analiza brevemente el principio de la inmediatez notarial con respecto a las *universitas* o personas morales de la época.

Unas palabras en cuanto a la presentación de nuestra Revista. En cada ejemplar, la Dirección continúa haciendo grandes esfuerzos para mejorar la presentación de la portada, la impresión en color de los forros y la fidelidad de colores en dibujos y fotografías. La calidad de las pastas y de las hojas interiores nos permite hacerlo, aun dentro de los limitados recursos económicos disponibles. Todo ello es el resultado del talento y de la imaginación de jóvenes diseñadores al servicio del notariado veracruzano y de su Revista. **N**





### 1. Antecedentes históricos

Para hablar de la jurisdicción voluntaria es preciso definir primero el concepto de jurisdicción y partir de lo que significa etimológicamente, para preguntarnos después ¿por qué es voluntaria?

En su acepción generalmente más aceptada, se hace referencia a que la jurisdicción es el poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales en los asuntos que lleguen a su conocimiento.

Resulta preciso buscar su origen en la historia: se dice que Rómulo dividió la ciudad de Roma en treinta partes o *curias* e impuso al pueblo algunas leyes llamadas *curiadas*. Esa potestad fue también de los reyes que le siguieron. Las leyes fueron, sin embargo, pocas y en defecto de normas se acudió a la costumbre. Luego de algunas décadas se decidió públicamente elegir a diez personas para ir a pedir leyes a Grecia y, escritas éstas en placas de marfil, se colocaron en la plaza pública; pero como a las leyes faltaban algunas cosas, se añadieron otras dos y todas ellas constituyeron las posteriormente conocidas como las *XII Tablas*.

Las leyes debieron ser discutidas e interpretadas en el foro de los prudentes (que no escribieron, pero iban formando opinión y esto dio origen al derecho civil). Como las leyes necesitaban ponerse en ejercicio, el derecho romano creó las acciones para poderlas litigar y para que no se practicaran al arbitrio de cada quien. Las acciones fueron determinadas y solemnes: a esta parte se le llama acciones de la ley.

Sin embargo, la interpretación como ciencia era atribución del colegio de los pontífices, del cual se nombraba uno cada año para atender los pleitos -únicamente en los días fastos-. Este sistema existió por cerca de cien años. La reunión de las acciones en un libro se debe a Apio Claudio, un pontífice. Gneon Flavio, escriba de éste, sustrajo el libro y lo entregó al pueblo, quien impuesto de él lo llamó derecho civil flaviano. La acción le valió ser nombrado tribuno de la plebe.

Como todo derecho lleva consigo la cuestión de quien lo aplicará, veamos cómo se resolvió la cuestión: en principio correspondió al rey toda potestad, entendida ésta como poder, fuerza, capacidad de coacción, esto es, el puro imperio: fue la aplicación de la ley una atribución de los reyes.


Expulsados los reyes se nombró a dos cónsules en quienes se decidió que residiese el derecho máximo pero, para limitar su poder, sus disposiciones fueron apelables y les fue negado el derecho de imponer la pena capital a ciudadanos romanos sin la autorización del pueblo. Al crecer la ciudad se estimó procedente que se constituyera un magistrado de mayor potestad y así surgieron los dictadores, contra quienes no existió el derecho de apelar (podían incluso imponer la pena capital).

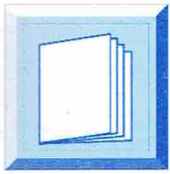
Cuando las ciudades quedaban sin magistrados, porque estos generales debían ir a la guerra, se nombraba un pretor que ejercía jurisdicción en la ciudad para los ciudadanos romanos; un pretor peregrino para los extranjeros; magistrados *decenviros* para atender las subastas públicas y *cuatroviros* para cuidar las villas. Surge entonces la competencia que fija los límites dentro de los cuales un magistrado podía actuar.

De esta relación histórica podemos concluir lo siguiente:

- A. La jurisdicción en el derecho antiguo de Roma significó *decir* o *declarar* el derecho con referencia al poder del estado de legislar e impartir justicia;
- B. Esta facultad fue propia de los magistrados, y
- C. La jurisdicción se integró por dos momentos: *in jure* e *in iudicio*. El primer caso concluía por el allanamiento a la demanda.

# Jurisdicción Voluntaria

 por Odilón Campos Navarro,  
notario de Tuxpan, Jal.



## 2. Doctrina actual

Regresando ya a los tiempos contemporáneos, advertiremos que la mayoría de los procesalistas comparten la tesis según la cual el concepto de la llamada *jurisdicción voluntaria* no se acomoda al de la jurisdicción, o estiman que bajo la nomenclatura convencional de jurisdicción voluntaria se agrupan un conglomerado de negocios, de la naturaleza y finalidades más diversas, no todos los cuales pertenecen a la esfera jurisdiccional.

Partamos de una idea que desde hace tiempo se viene abriendo paso: la de desplazar las actividades judiciales, -donde no hay contienda entre parte- al notario, con lo que se agilizaría notablemente la tarea de justicia, al sustraer de lo jurisdiccional los actos no contenciosos.

Sin embargo, así como existen muchas opiniones muy respetables en este sentido, resulta especialmente importante advertir que igualmente existen personas que se oponen a este sistema, y quizás más aún, el hecho de que algunas oposiciones de tales procedimientos, las encontramos en algunos compañeros notarios que piensan que no son actividades propias o relativas a la función notarial, aparte de que son muy complicadas o arriesgadas y que, en fin, es mejor que quede como está.

Uno de los principales argumentos en contra es que las funciones son diferentes; que la función judicial es la impartición de la justicia aplicando la ley general al caso particular; que en cambio la función del notario es tan sólo de fe pública de un acto que ocurre ante su presencia y de cuyo instrumento es el creador, vigilante jurídico y quien lo habrá de conservar a la posterioridad.

## 3. El concepto de la función jurisdiccional

Procurando dar una idea más clara de mi posición frente a los actos no contenciosos en sede notarial, quiero iniciar explicando a ustedes, de dónde surge -jurídicamente hablando- la función jurisdiccional e igualmente la función notarial.

El hombre es por naturaleza independiente, aislado, libre, titular de derechos individuales inalienables e imprescriptibles, de derechos naturales indisolublemente unidos a su calidad de ser humano. Las sociedades se constituyen por la aproximación voluntaria y consciente de los individuos, que se ha asociado para asegurar sus derechos civiles naturales. El límite de "mis" derechos aseguraba el libre ejercicio de los derechos de "los demás". Luego, la colectividad organizada no tiene otro fin que proteger y sancionar derechos individuales de cada uno. Es así como en el estado moderno pueden distinguirse tres funciones primarias:

- A. La determinación del orden mediante la creación de normas de derecho para regular las relaciones entre los individuos;
- B. La satisfacción de las necesidades de seguridad, cultura y bienestar general, y
- C. El mantenimiento de ese orden jurídico, restableciéndolo cuando fuere violado.

El derecho como producto social ha existido en todas las épocas. En las épocas primitivas la defensa del derecho es una función privada subordinada a la fuerza de los miembros de la colectividad. Luego, al surgir las familias, las querellas se solucionaban mediante la conciliación y cuando no era posible, con la intervención de terceros. Surgió luego la necesidad del empleo de la fuerza para cumplir con las determinaciones. Del jefe de la tribu pasó al príncipe, por considerarla un atributo de su persona. De ahí se derivó a la soberanía del estado moderno.

La jurisdicción voluntaria comprende no sólo la atribución de decir o declarar el derecho, sino también la de aplicarlo y hacer cumplir la decisión jurisdiccional, pues no se concibe la atribución de jurisdicción sin la potestad inherente de hacerla efectiva. Esta función jurisdiccional comprende la creación de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de reglas para la tramitación de los juicios.

## 4. División de la jurisdicción

Por razón de su origen podemos hacer una primera clasificación en eclesiástica y temporal. La primera considerada como la potestad que tiene la iglesia para el conocimiento y decisión de los negocios que se refieren al culto y al ministro de la iglesia en su calidad de tales. La segunda -conocida también como secular-, es la que emana del poder del estado.

La secular o temporal la podemos dividir a su vez en:

- A. Judicial, cuando es atribuida a un órgano independiente, cuyos miembros integran el poder judicial;
- B. Administrativa, ejercida por el poder administrador del estado, y
- C. Militar, establecida para el fuero castrense.

Tomando en cuenta nuestra organización política, la potestad judicial podemos subdividirla en federal, aplicable a todo el territorio nacional y local, para el poder de cada una de las entidades en particular.

Luego, de igual manera podemos clasificar la jurisdicción judicial en contenciosa y voluntaria, propia y delegada. Para el estudio de nuestro tema, trataré en seguida las dos primeras:

Jurisdicción contenciosa. La misión principal del juez es resolver los casos litigiosos sometidos a su consideración y ese debe ser, sin duda alguna, el verdadero sentido de la jurisdicción. Pero también los jueces ejecutan actos que no suponen una controversia, sino que, se fundan en el acuerdo de las partes. Estos actos ¿también constituyen el ejercicio jurisdiccional? Para analizar mis consideraciones, parto de su definición: la jurisdicción contenciosa, por oposición a voluntaria, es la que ejerce el juez sobre las pretensiones opuestas de dos o más partes y que terminan por sentencia, reconociendo el derecho de una negándose a la otra parte.

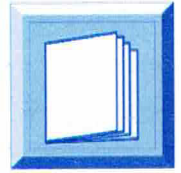
Jurisdicción voluntaria. En cambio, esta es la que ejerce el juez en actos o asuntos que por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando en parte intrínseca

de los mismos interesados que acuden a la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos.

Para poder distinguir mejor los actos de jurisdicción contenciosa de los de voluntaria, dice Giuseppe Chiovenda, es necesario mirar a la sustancia más que a la forma. Cuando el juez no es llamado a suplir capacidades jurídicas defectuosas y a cooperar a la formación de estados jurídicos o al desarrollo del comercio jurídico, sino a actuar derechos, a comprobar y reparar la infracción de deberes jurídicos de partes frente a partes, los actos que el mismo realiza son de jurisdicción contenciosa.

El hablar de jurisdicción voluntaria es -como algunos autores indican- entrar a un frondosa maraña de teorías y dificultades planteadas simplemente con su propia definición. Algunos sostienen que no puede denominarse *jurisdicción* porque hay ausencia de litis; que debería nombrarse como *no contenciosa*. Otros insisten en que debería llamarse *jurisdicción honoraria* o bien *jurisdicción graciosa*. Luego unos más, entre ellos Rafael Bielsa, señalan que es un error oponer lo voluntario a lo contencioso. Lo voluntario se opone a lo legalmente obligatorio.

En fin, sin entrar en la polémica de qué denominación sería la correcta, sí podemos concluir que la jurisdicción voluntaria son todos aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, o la protección de intereses o sustitución de voluntades contractuales, sin que haya conflicto entre las partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de cosa juzgada.



## 5. Cuadro comparativo de las diferencias entre las jurisdicciones contenciosa y voluntaria

Jurisdicción contenciosa:

- A. Se ejerce *inter-invitos*, es decir entre los que no estando de acuerdo tienen que acudir a juicio a pesar suyo o contra su voluntad.
- B. La sentencia produce efecto de cosa juzgada, de cuyo principio se deducen tres reglas:
  - a. No puede someterse nuevamente a resolución judicial.
  - b. Las partes no pueden poner en cuestión la validez del procedimiento que originó el fallo.
  - c. El juez no puede modificar su sentencia.
- C. La sentencia que se pronuncia implica efectos declarativos o de condena, o ambos, apoyados en el principio de la contradicción.
- D. Presupone la existencia de un litigio o conflicto de intereses.
- E. La actuación judicial culminada en la sentencia ejecutoriada no requiere forzosamente de la voluntad de las partes; incluso puede ejecutarse contra la voluntad de una de las partes.
- F. Conlleva la aplicación de un derecho que corresponde a una parte en perjuicio de otra.
- G. La actuación judicial inicia con el ejercicio de la acción.
- H. El Juez procede con conocimiento legítimo.
- I. Las decisiones no son obligatorias. Así, las partes después del fallo del juez pueden de común acuerdo no cumplirlo. Sólo las relativas al estado civil son obligatorias.

Jurisdicción voluntaria:

- A. Se ejercita *inter-volentes*, a solicitud o por consentimiento de las partes que están de acuerdo;
- B. El pronunciamiento no tiene efecto de cosa juzgada y el acto puede ser revisado nuevamente;
- C. El conocimiento de los hechos por el juez es en base a lo expuesto por el promovente. No afecta derechos de terceros;
- D. Se caracteriza por la ausencia de conflictos entre las partes;
- E. El promovente interesado concurre por su propia voluntad;
- F. No existe contraparte, por ende, no existe afectación al derecho de una de las partes;
- G. La actuación notarial no inicia con la solicitud de la parte promovente;
- H. El juez procede con conocimiento informativo, e
- I. Las decisiones no pueden ser alteradas, sino cumplidas puntualmente por las partes.

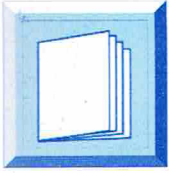
## 6. Los actos de jurisdicción voluntaria

El hecho de que cierta materia se encuentre legislada dentro de la división sistemática de un código que recoja la "jurisdicción contenciosa" no le da, por esa sola circunstancia, carácter jurisdiccional. Es siempre procesal, pero lo procesal no siempre es jurisdiccional. El legislador podrá instituir sobre lo procesal: estructura del procedimiento y la competencia, pero no puede modificar la esencia del proceso. Es decir, no puede el legislador decidir que una materia sea de jurisdicción voluntaria. Si lo es, será por su propia naturaleza jurídica.

Ahora, podrían ser concurrentes las funciones judicial y notarial para el conocimiento y resolución de algunos asuntos. Veamos:

- A. Ambas funciones, la judicial y la notarial son funciones públicas del estado.
- B. La función judicial es un atributo de la soberanía del Estado, es potestad exclusiva de los tribunales y el ejercicio de la función produce el efecto de "cosa juzgada".
- C. La función notarial es la de dar fe pública, autenticar determinados actos y hechos jurídicos; dar forma legal a ciertos actos jurídicos.
- D. Ambas funciones requieren, tanto en el juez como el notario, igual ciencia y experiencia en el conocimiento de las leyes.
- E. Ambas tienen como función la consecución de la justicia y el bien común.

Luego, partiendo de lo que señalan todos los códigos de procedimientos civiles, las principales características de los actos de jurisdicción voluntaria:



- A. Su fuente: la ley, es ésta la que requiere la intervención del juez y no la voluntad de las partes;
- B. Que no haya controversia;
- C. Que haya un solicitante;
- D. Citación de toda persona relacionada;
- E. Debe intervenir el ministerio público en algunos casos;
- F. Termina su procedimiento, si hay oposición;
- G. Son actos esencialmente revocables, y
- H. La interlocutoria no produce efecto de cosa juzgada.

La función judicial en los actos de jurisdicción voluntaria conlleva entonces las siguientes funciones:

- A. Funciones de tutela;
- B. Funciones conciliatorias;
- C. Funciones de regularización del acto jurídico;
- D. Función controladora;
- E. Función certificante, y
- F. Funciones de publicidad.

Si estas son las características de los actos de jurisdicción voluntaria, analicemos ahora cuáles son los principales actos de jurisdicción voluntaria, que la ley señala exclusivamente a la autoridad judicial y aquellas intervenciones que la ley señala para intervenir tanto el juez como el notario.

Voy a partir de lo que expresa la legislación jalisciense. Ustedes ya saben que a partir del día 14 de septiembre del 1995 entró en vigor el nuevo Código Civil del Estado de Jalisco. Un código que consideramos muy avanzado, porque el legislador luego de hacer una profunda consulta pública y un total acercamiento con los ámbitos jurídicos de colegios y barras profesionales, aprobó la ley hoy vigente, que entre otras tiene las siguientes características que señalo tan sólo en forma muy vaga:

- A. Determina que el honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los ciudadanos y de los difuntos queda protegido por la ley. En consecuencia, la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad que produzcan daño moral, económico o ambos, será fuente de obligaciones.
- B. La disposición que una persona puede hacer parcial o totalmente de su cuerpo para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación.
- C. Los casos de procedimientos asistidos de maternidad, vientre prestado, maternidad sustituta, inseminación artificial, se determinan bajo el principio que siempre reconocerá como madre a la que pare.
- D. Se aparta de la teoría de la existencia de actos inexistentes, nulos y anulables, para determinar la concurrencia legal de los dos últimos.
- E. Incorpora el régimen de propiedad en condominio bajo las figuras de simple o compuesto.
- F. Incorpora el derecho de superficie.

Pero principalmente para beneplácito de los notarios, da una participación muy importante a éstos en todos aquellos actos en que puede acudir a uno u a otro funcionario, al juez o al notario. Luego, faculta a éste último para radicar en sede notarial los juicios testamentarios o los intestamentarios, testamento público cerrado y ológrafo. Más aún, si vemos el artículo 954 del procedimiento civil, da al notario público calidad de auxiliar en la impartición de la justicia para que los interesados en actos de jurisdicción voluntaria puedan concurrir ante una u otra entidad.

Artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco: "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez o del Notario Público que aquel designe como su auxiliar, quien para ese efecto tendrá las mismas facultades que al Juez le confiere la ley y sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, exceptuándose los actos de posesión en los que sólo intervendrá el juez o el auxiliar autorizado cuando así lo exija la ejecución de una sentencia o en los demás casos en que la ley expresamente lo autorice o disponga".

Antes de entrar a dar una visión quizás muy general de los actos comúnmente identificados como de jurisdicción voluntaria, quiero precisar mi opinión personal y aquí quizás invertir el orden de este trabajo para plantearles en primer término mis conclusiones o proposiciones y en seguida los razonamientos por los cuales llegué a las mismas.

Primero. Que las experiencias manifestadas en los distintos notariados latinos en los cuales ya se han incorporado los procesos o procedimientos no contenciosos en sede notarial, han demostrado que hay una aceptación social respecto de su utilidad, en virtud de que agiliza el trámite y se descongestiona la actividad judicial.

Segundo. Si bien la denominación es equívoca, no satisface y debería buscarse una más apropiada. Parto de que la costumbre ha identificado en todos los ámbitos del derecho las actuaciones como de jurisdicción voluntaria.

Tercero. La intervención notarial en los actos jurídicos goza de buen prestigio. Debe procurarse que los actos a realizar en sede notarial tengan como características la economía, la rapidez y la eficacia. La economía beneficiará al estado al derivarse al ámbito notarial intervenciones antes encomendadas a los jueces; a las partes se les permite una disponibilidad inmediata para la tramitación de sus intereses patrimoniales. La rapidez se produce por una mayor descentralización administrativa y una simplificación de procedimiento. La eficacia, por último, se funda y apoya por una parte, en el principio de la fe pública y por otra en la confianza, en la seguridad y probidad que representa el notario.

Cuarto. La intervención notarial no releva al juez, no lo excluye, sino que tan sólo le quita una tarea que no es propiamente jurisdiccional. Los jueces son y nos merecen todo tipo de respeto y reconocimiento, somos sabedores de su afán de estudio, honorabilidad y probidad. Pero ambos, el juez y el notario, prestamos un servicio público, que al agilizarlo redundará en beneficio de la comunidad. El notario por su investidura, participa del poder autenticador del estado, su actuación es siempre protocolar, sus actos se elaboran con mayor celeridad. Así el juez quedará para realizar la función que le es propia, impartir justicia en casos litigiosos.

Quinto. No todos los actos actualmente encuadrados en la ley como de jurisdicción voluntaria, deben pasar a sede notarial. Es importante advertir que la función que realiza hoy por hoy el juzgador es variada. Debe dejarse en manos del juez la función tutelar de derechos de incapaces; debe asimismo dejarse toda función declarativa de posesión; tampoco resulta conveniente a los intereses jurídicos mexicanos trasladar a sede notarial el matrimonio, como lo está en otros países. Debe ser el oficial del registro civil como uno de los factores solemnes de esta institución de orden público, el regulador y



fedatario del acto.

Sexto. Por lo tanto, deben quedar en sede notarial todos aquellos actos en que concurran las siguientes características: la composición y autenticación de hechos que pueda ser seguida de un juicio valorativo de un acto no contencioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite el juicio no es parte.

Séptimo. Deben ser materias en sede notarial los siguientes:

- A. La comprobación de hechos y actos que determinan la transmisión de bienes por causa de muerte;
- B. La autenticación y homologación de otros hechos que impliquen procesos voluntarios consistentes en determinar y declarar el cumplimiento de requisitos establecidos por la ley, para producir determinados efectos jurídicos, y
- C. El divorcio por mutuo consentimiento que se encuentre en el supuesto de no haber hijos menores de edad sujetos a patria potestad; que se liquide o se haya liquidado la sociedad legal o conyugal y no exista punto alguno de controversia.

Expuestas las anteriores conclusiones paso a dar una breve visión de cómo se encuentran los notariados latinos en esta materia y referirme al código de mi estado.

Estado de Jalisco. Ya indiqué la determinación del artículo 954 del procesal civil que da el carácter de auxiliar de la justicia al notario para intervenir en todos aquellos actos que a solicitud de las partes pasarán a sede notarial. Considero que todos más o menos conocen al procedimiento seguido en las sucesiones testamentarias, como las más importantes, en las interpelaciones requeridas por la ley para determinar los plazos del cumplimiento de las obligaciones civiles, cuando así se requiere, etc. Los resultados hasta ahora son muy alentadores: una testamentaria sin problema se arregla muy brevemente, una vez que se han hecho las publicaciones respectivas de conocimiento al público.

Veamos por lo tanto como está el campo en el ámbito del derecho latino:

Colombia. En el Congreso Internacional del Notariado latino celebrado en Cartagena de Indias, constatamos a este país como uno de los que incorporaron recientemente disposiciones que amplían el ámbito notarial. El factor decisivo para llevar a la acción notarial, fue como lo dijo nuestro compañero Víctor Armenta Palacio, la difícil situación por la que atravesaba la jurisdicción contenciosa. El notario a partir de todas esas reformas interviene en los siguientes actos:

- A. Interviene en el otorgamiento así como en abrir y radicar las sucesiones testamentarias (Decreto 960);
- B. En la disolución de la sociedad conyugal en escritura pública de mutuo consenso;
- C. En la liquidación de herencias, con tres requisitos: capacidad plena de los herederos y/o legatarios; consenso de los interesados y solicitud por escrito de los interesados (Decretos 902 y 1729);
- D. En el matrimonio civil (Decreto 2668). Sus características son:
  - a. Es competente el notario del domicilio de la mujer.
  - b. Los interesados presentan solicitud al notario. Este fija un edicto en los estrados de la oficina municipal y en los del domicilio del varón, si es diverso.
  - c. Vencido el término del edicto, procede a otorgar la escritura con la que queda perfeccionado el matrimonio. Remite comunicación telegráfica al registro civil y después remite testimonio de su instrumento.
- E. En la separación de cuerpos por mutuo consentimiento de los cónyuges (Decreto 2458). Suspende la vida en común pero no disuelve el matrimonio;
- F. En el cambio de nombre de los menores de edad o adoptados y en la mujer casada para adicionar o suprimir el apellido del marido por escritura pública (Decreto 999);
- G. Correcciones del registro civil a fin de ajustar las inscripciones a la realidad (Decreto 1555), y
- H. En el divorcio. Si hay hijos menores de edad, antes de ser otorgada la escritura, el ministerio público debe aprobar la documentación incluyendo la minuta de aquella. Copia de la escritura se envía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Salvador. Son actos de jurisdicción voluntaria trasladados a sede notarial: segundas nupcias, sustitución del consentimiento del padre para que el hijo contraiga nupcias siendo menor de edad, omisiones y errores del Registro Civil, establecimiento subsidiario de un estado civil o de la muerte de una persona, el deslinde voluntario, la remediación de inmuebles, los títulos supletorios, la apertura y publicación de testamento cerrado, la aceptación de herencia, comprobación de preñez, las traducciones, el nombramiento del curador, las compulsas de procesos, la identidad personal, etc.

Guatemala. A través de tres reformas que ha sufrido su legislación civil en 1964, 1977 y 1983, se trasladan a sede notarial los siguientes actos jurídicos: declaración de ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, rectificación de actas del registro civil, constitución del patrimonio familiar, adopción, etc.

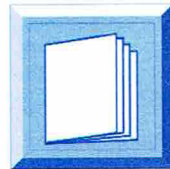
Austria. La actividad de los escribanos como mandatarios de los comisarios judiciales. Intervienen en todo procedimiento excluyendo el fuero penal, en procedimientos sucesorios, certificación de fallecimientos, tasación y remate de bienes.

España. El tema de la jurisdicción voluntaria se trata de la siguiente forma: se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. Pueden los notarios intervenir en elevación a escritura pública del testamento de codicilo hecho de palabra; apertura de testamentos cerrados y protocolización de memorias testamentarias.

Luxemburgo. El escribano tiene injerencia en los siguientes negocios: divorcio, sucesiones, declaraciones de ausencia, adopción, acta de notoriedad, consentimiento para contraer matrimonio, inventarios, etc.

Italia. El notario interviene en los siguientes negocios:

- A. Actas de notoriedad en base a declaraciones juradas;
- B. Declaraciones juradas de peritajes extrajudiciales y traducciones;
- C. Actas de protesto;
- D. Actas de publicación de testamento ológrafo o cerrado;
- E. Homologación inmobiliaria registral y de actos constitutivos o modificatorios de sociedades;
- F. Comunicación vía fax o telegráfica del contenido de un acta notarial entre dos notarios;
- G. Certificación de supervivencia de jubilados estatales, y
- H. Venta en pública subasta de bienes de personas incapaces. **IV**





Voy a referirme brevemente a la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, una legislación con tintes muy especiales -acorde al México de inicio de los setentas- que no permitía la aplicación supletoria de otras leyes; esto reducía su campo de acción en forma exclusiva a las figuras jurídicas y procedimientos que se normaban dentro de la misma.

Los arts. 81, 82, 83, 85 y 86 de la abrogada ley establecían una serie de condicionantes para que el ejidatario designara a sus sucesores, coartando la libertad de elección de los beneficiarios *mortis causa*. Así, se indicaba imperativamente el orden de preferencia que se debía seguir, además de condicionar los supuestos de dependencia económica y la permanencia de su vinculación a la explotación de la unidad de dotación agraria.

La ley vigente rompe ese esquema y en su art. 17 le otorga absoluta libertad al ejidatario para designar sucesores, los cuales inclusive pueden ser terceros extraños al ejido y al núcleo familiar del ejidatario, sin que sea necesaria la dependencia económica o cualquier otro requisito. Sin embargo, resulta confusa la formalización del acto jurídico de designación de sucesores porque, a diferencia de la ley abrogada, se señalan dos formas para el documento en que se contiene el acto, ya que este es autónomo, diverso al certificado parcelario o de derechos ejidales. Recordemos que anteriormente la lista de sucesores se contemplaba al reverso del certificado de derechos agrarios.

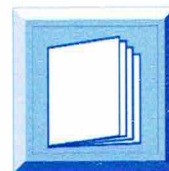
Por primera vez se introducen en la nueva legislación agraria, elementos de otros campos del Derecho y se autoriza expresamente la aplicación supletoria de la legislación civil federal y mercantil, según el caso. También se habla del notario y de fedatarios públicos, en un tratamiento de conceptos sinónimos y se les confieren responsabilidades para los diversos actos agrarios que la ley ha contemplado.

Es indiscutible que resulta poco afortunado el tratamiento del notario. La ley y los diversos reglamentos incurren en contradicciones inexplicables: por un lado el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RAN), señala en su art. 13 que para los efectos de lo dispuesto en la ley por "fedatario público" se entenderá, además del notario y corredor público, los funcionarios públicos que ejerzan funciones fedatarias.

Por lo anterior deberíamos concluir, aunque resulte absurdo, que la lista de sucesores, las asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales (art. 28 de la Ley Agraria) y la constitución de unión de ejidos, de sociedades de producción rural y demás figuras que señala la ley, se podrían certificar ante corredor o secretario de juzgado; sin embargo, tratando de corregir los desaciertos del Reglamento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría

## Lista de sucesores en la Ley Agraria

✍ por José Carlos Cañas Acar,  
notario de Jáltipan



Agraria, mediante oficio DGAJ-2242-94 de fecha nueve de noviembre de 1994, ha determinado que la connotación "fedatario" a que se refiere la ley en varias de sus partes, debe ser referida al notario, con exclusión de cualquier particular o autoridad investidos de fe pública.

Las leyes respectivas determinan los campos de acción y competencia de los distintos fedatarios, por lo que sabemos que la función del notario es diferente a la del corredor o a la de cualquier otra persona investida de fe pública. De ahí que estemos obligados a señalar constantemente estas diferencias ante los funcionarios de la Procuraduría Agraria y otras autoridades de este ramo, ya que existe desinformación al respecto y cada dependencia maneja los asuntos agrarios a su conveniencia. En última instancia el que resulta perjudicado es el campesino o ejidatario que no obtiene la seguridad jurídica a que tiene derecho en nuestra comunidad.

La lista de sucesores, como el art. 17 lo indica, permite que el ejidatario designe a cualquier persona para que lo suceda en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes en su calidad de ejidatario. Es un acto personalísimo, libre, esencialmente revocable, por el que se dispone de derechos y obligaciones para después de la muerte. Al parecer se trata de un testamento, aunque no se le llame por su nombre.

El mismo precepto nos indica dos opciones de expresar esa última voluntad:

1. Por un lado la lista de sucesores deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, indicando los arts. 84, 85 y 86 del Reglamento Interno del RAN, un pequeño procedimiento que no cubre los requisitos de seguridad debidos al acto; la lista se podrá elaborar ante el registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario. En este capítulo del reglamento citado, se considera al registrador como si fuera fedatario, situación que no contempla el art. 37 del mismo reglamento, cuando nos define qué es el registrador y cuál es su competencia, la que se limita a examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse, realizar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones, pero nunca señala que también pueda verificar (¿certificar?) la autenticidad de firmas, y

2. La segunda opción se refiere a la formalización ante fedatario público. Debemos suponer que cuando la ley se refiere a "fedatario público", se pensó exclusivamente en el notario; sin embargo, el reglamento no indica cuál es el procedimiento que deba seguirse en esta formalización notarial, como sí lo hace con el depósito de la lista en el RAN, por lo que resulta interesante analizar si debemos aplicar la figura correspondiente contemplada por la legislación civil, es decir, el testamento, negocio jurídico que deberá regularse con la formalidad que la misma legislación civil le impone, y que el notario deberá asentar en su protocolo, con todas las obligaciones que esto conlleva, y que supone la certificación de la capacidad del testador, que se encuentra libre de coacción, que se le explicó el acto y que manifestó su conformidad, etc.

Resulta interesante en este punto transcribir la contradicción de tesis 108/98 que ha sentado jurisprudencia de la Segunda Sala. Dice así:

Sucesión de derechos agrarios... El art.17 de la Ley Agraria, que tiene por objeto proteger al ejidatario en sus derechos agrarios, establece, sin mayores formalismos, que tiene derecho de designar a quien o quienes deban sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal mediante un trámite ágil, práctico y sencillo, con la simple formulación de una lista de sucesión, ...pero nada impide que también exprese su última voluntad, a través de testamento en los términos de las leyes civiles, modificando o revocando aquella lista, pues si la misma Ley Agraria le concede derecho de revocar o modificar una lista anterior con las mismas formalidades con que se hubiera realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial.

De la jurisprudencia anterior, podemos resaltar dos cosas:

A. En sentido contrario el testamento es un trámite lento, poco práctico y complicado, y

B. Reconoce la Corte que es un acto de última voluntad. Ambas cosas resultan insuficientes para preocuparnos por el concepto equivocado de un acto tan importante y que los notarios formalizamos regularmente, como es el testamento.

Existen muchas voces que reclaman que el derecho agrario es popular, aplicable a personas de un sector marginado en nuestro país, que carece del acceso a la función elitista del notario y, por lo tanto, que no debemos complicarles la vida a los campesinos, que hay que protegerlos no importando que las formas de los actos que celebren no guarden la seguridad jurídica necesaria; que en última consecuencia, los tribunales agrarios comprenderán esa carencia y las subsanarán. Por otro lado, debemos asentar que la función notarial llega a todos los ámbitos de nuestra sociedad, que el notario es un profesional del Derecho que está consciente de los cambios sociales y que es solidario si se requieren sus servicios. La prueba se tiene en muchos convenios firmados por los diferentes colegios con las dependencias de gobierno para establecer aranceles accesibles, o bien, para participar en los programas de parcelamiento de los ejidos, certificando las diversas asambleas ejidales incluso sin cobro alguno. Lo mismo podemos realizar en la lista de sucesores.

El notario tiene un compromiso social y legal de hacer las cosas bien y de influir jurídicamente en su entorno. Debemos de pugnar ante las autoridades agrarias para que la lista de sucesores prevista por el art. 17 de la ley se formalice ante notario con los elementos del negocio jurídico tipo y con la normatividad que señala el Código Civil para el Distrito Federal respecto del testamento público abierto.

Se puede convenir, si es necesario, en un trato especial en el arancel para el cobro de honorarios, sin que esto último sea obstáculo para proporcionar al ejidatario seguridad jurídica al designar a sus sucesores en caso de muerte. Así demostraremos además que somos profesionales dinámicos y que podemos adecuarnos a las necesidades que los nuevos tiempos exigen. **N**




Un mundo bueno necesita conocimiento, bondad y valor<sup>1</sup>

### I. ¿Qué es la posmodernidad?

El término *posmodernidad*, desde su reciente aparición, ha recibido un sinnúmero de contenidos y aplicaciones dentro de los diversos campos del conocimiento humano. Lo *posmoderno* está en la arquitectura, en la economía, en las prácticas empresariales, en la educación y en el Derecho, entre muchos otros aspectos en los que lo humano es fundamental.<sup>2</sup>

Determinar el nacimiento de lo posmoderno no es cuestión sencilla. Respecto a ello existen grandes discusiones. Algunos autores sostienen que su origen está en la década de los cincuenta,<sup>3</sup> mientras otros afirman que ésta surge hasta los años iniciales de la década de los setenta.<sup>4</sup> En realidad no existe una clara línea histórica que determine su nacimiento, más aún si consideramos que todo cambio de época supone la creación de nuevos paradigmas que son conocidos, reconocidos y aprehendidos en un espacio temporal determinado. Lo que sí se puede afirmar es que la posmodernidad es una nueva etapa de la humanidad que surge como respuesta desafiante a la modernidad.

# La posmodernidad y la ética notarial

 por Jaqueline Jongitud Zamora\*

La posmodernidad encarada a la modernidad representa la disolución de toda idea sólida y permanente.<sup>5</sup> Ella reivindica la sinrazón de los fines, y el predominio de lo efímero, lo instintivo, subjetivo y estético. Como diría Lyotard, nos encontramos en un momento de relajamiento.<sup>6</sup> La posmodernidad, como señala Gilles Lipovetski, favorece el consumismo masificado, la cultura hedonista que apunta al confort generalizado, los valores permisivos y light con relación a las elecciones y modos de vida personales. En sus palabras: "La cultura posmoderna es en definitiva una pluralidad de subculturas que corresponde a diversos grupos sociales y que adquieren su propia legitimación al

existir y coexistir con otras subculturas con igual o similar reconocimiento social".<sup>7</sup> Por lo anterior no resulta raro enterarnos que dentro del primer encuentro del Congreso Universidad de California-Universidad Complutense se eligiera como representación de la posmodernidad al ornitorrinco.<sup>8</sup>

La posmodernidad cobra sentido pues, dentro de una sociedad de consumo e informatizada, donde los medios masivos de comunicación se han erigido como sujetos principales de las sociedades actuales y donde la creación u obtención de tecnología sofisticada es una de las más importantes preocupaciones. La posmodernidad es depositaria también del desencanto humano, la muerte de Dios,<sup>9</sup> la caída de las construcciones totalizantes o de los meta-relatos, la crisis de valores, del tener<sup>10</sup> y por supuesto de la soledad del hombre, la cada vez más asfixiante soledad del hombre.

\* Doctora en Derecho Público por la Universidad Veracruzana. Es coordinadora académica del diplomado "Las transformaciones del derecho de cara al siglo XXI. Retos y vías de solución".

<sup>1</sup> Cfr. Russell, Bertrand, *¿Por qué no soy cristiano?*, Ed. Hermes, México, 1996, p. 33.

<sup>2</sup> Vid. Stan de Loach, "Transformación organizacional: a sobrevivir en la época posmoderna" en *Management today en español*, núm. 24, marzo, 1998, pp. 21-24. Nuñez, Felipe, *Para escapar de la voz media*, Ed. ERE, Mérida, 1998. Adamson, Gladys, "Posmodernidad y la lógica cultural del capitalismo tardío" en *Sincronía*, Universidad de Guadalajara, México, 1997.

<sup>3</sup> Stan de Loach, *op. cit.*

<sup>4</sup> Wood Meiksins, Ellen, "Globalización, posmodernidad y otras nuevas eras. Los intelectuales de izquierdas y las habituales obsesiones con los cambios de época" en *Realitat*, núm. 53-54, Ed. PCC, Barcelona, 1998. De hecho las primeras afirmaciones que pudieran considerarse de corte posmoderno aparecen con las aportaciones de Nietzsche y Heidegger, al respecto Vid. Vattimo, Gianni, *El fin de la modernidad. Nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna*, Ed. Gedisa, Barcelona, 1998.

<sup>5</sup> En este mismo sentido: Pérez Magallón, Jesús, "L' idiot, ou le témoin de la 'posmodernité'" "En effect, son récit nous le montre comme un être débordé par l' evolution ou dissolution de toute idée solide et permanente"; Montero de Burgos, "La posmodernidad" en [http://www.mhcom/empresa\\_humanista/](http://www.mhcom/empresa_humanista/)

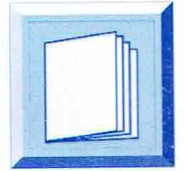
<sup>6</sup> Lyotard, Francois, *op. cit.*, p.11

<sup>7</sup> Torres A., Freddzia, "Transmutaciones posmodernas y sus incidencias en las teorías y métodos de las ciencias sociales", Universidad Central de Venezuela, Venezuela, 1994. Las aportaciones de Lipovetski en esta temática pueden verse también en: Lipovetski, Gilles, *El crepúsculo del deber. La Etica indolora en los nuevos tiempos democráticos*, 3ª ed., Ed. Anagrama, Barcelona, 1996 y *El imperio de lo efímero. La moda y su destino en las sociedades modernas*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1998.

<sup>8</sup> El ornitorrinco "es un mamífero, pero pone huevos (y carece de temperatura corporal constante), tiene pico y extremidades palmeadas, como los patos, pero su pico no es rígido y su cuerpo carece de plumas. ¿Qué es? Un animal de difícil clasificación, pues en él se unen, de forma que parece imperfecta, características diferenciables de diferentes seres vivos según nuestros sistemas clasificatorios" Cfr. Autores varios, *Posmodernidad. Ciencias sociales y humanas*, Ed. Trotta, Madrid, 1999, p.15.

<sup>9</sup> Vid. Vattimo, Gianni, *op. cit.* Russell, Bertrand, *op. cit.*

<sup>10</sup> Fromm, Erich, *Tener o Ser*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.



## II. Posmodernidad, Ética y Derecho

La posmodernidad es un elemento que aglutina una serie de cambios insospechados hasta hace poco, tales como la internet, la biotecnología y las temáticas de la bioética. La posmodernidad ha desembocado en el entorno jurídico en una extraordinaria complejidad. "El derecho posmoderno es, indudablemente, un sistema altamente complejo, sea que se considere al sistema jurídico de una nación, de una región, de una comunidad, o al sistema de derecho internacional [...]"<sup>11</sup>

En el Derecho la crisis de la modernidad ha provocado como efecto inmediato la crisis de las legitimaciones teóricas que permitieron su construcción y determinación. El proyecto ilustrado se ha resquebrajado, ya que la racionalidad en la cual se fundamenta es una racionalidad identificante, sistematizante y unificante, en una palabra, una razón totalizante.<sup>12</sup>

En el Derecho la postura positivista kelseniana es la dominante por ya un buen número de décadas. Ella tiene la pretensión de un derecho verdaderamente científico en el que cobran vital importancia postulados como la separación tajante entre el Derecho y la moral, en donde se nos indica que no es importante responder a la cuestión de cómo el derecho deba ser o deba ser hecho, sino que más bien nuestra preocupación tiene que ser la cuestión de qué es el Derecho y cómo es;<sup>13</sup> donde por supuesto, se entiende al Derecho como un todo coherente y sistemático, alejado de los principios axiológicos y políticos y en donde el principio de la imputación se erige como el principio jurídico por excelencia. Esta actitud ha caído en la actualidad en un descrédito considerable, pues la sociedad actual ya no quiere "entender" a aquel derecho que no es justo, pero que por tal no deja de ser derecho. Tal como lo señala Ernesto Grün:

[...] modificando los hábitos adquiridos por nuestros juristas a través de siglos, de pensar sobre la base de un paradigma determinista, mecanicista, que opera linealmente con los conceptos de causa-efecto (o imputación y sanción como lo diría la teoría pura del derecho), debemos comprender que cuanto más complejo es un sistema, tanto menos se lo puede regular mediante esquemas lineales. En el lugar de la razón planificadora tiene que aparecer una nueva apertura a procesos de autoorganización jurídica.<sup>14</sup>

La posmodernidad para el Derecho ha representado pues, en primer término, el aumento extraordinario de la complejidad que le es inherente; en segundo lugar, el resquebrajamiento de los mundos paradigmáticos que en su momento establecieron las reglas bajo las cuales podía considerarse lo jurídico, y finalmente, la exigencia tácita de dar respuesta a esta cuestión.<sup>15</sup>

Con todo lo negativo que pueda presentarse el panorama posmoderno, queda claro que dentro de la posmodernidad se ha levantado también un altavoz que nos transmite preocupaciones que se avienen obviamente a la superación de este estado aparentemente caótico, y decimos aparentemente caótico porque a final de cuentas reconocemos que toda crisis de la humanidad pretende justo la superación de ese momento, la posmodernidad reclama bajo este panorama de la ética la asunción de un nuevo rol que la lleve a ocupar espacios vacíos dejados por las rupturas.

## III. La función notarial

Cuanto más nos acercamos al cambio de siglo, más y más se acentúa la crisis que padece el mundo en todos sus aspectos. Todo pareciera indicar que han de cambiar todos los valores que parecían inamovibles.

Afortunadamente esto no es así: un buen ejemplo de ello es la función notarial y específicamente la figura del notario. La función notarial desde sus orígenes responde a la necesidad de dar seguridad a los actos jurídicos, generalmente trueques de comercio que celebraban los particulares, por lo que en la antigüedad se fue haciendo necesaria la intervención de alguna persona que diera confianza y tranquilidad a dichas personas, en el sentido de que su trueque sería seguro y sin riesgos.

La posmodernidad exige a la función notarial y específicamente a los notarios, desde nuestro punto de vista, el reconocimiento y en su caso recuperación de espacios éticos, en donde el notario sea un hombre que cumpla con cabalidad las tareas que su propia especialización le asigna mediante, claro está, su preparación, dedicación e inteligencia.

Se le exige además la investigación incansable (las transformaciones del Derecho lo exigen); ser no sólo un profesional, sino también un hombre o mujer que actúen con calidad, honorabilidad e integridad, a fin de cumplir con su deber fundamental: la búsqueda de la seguridad jurídica.

El notario en los tiempos posmodernos ha de ser un hombre de elevados principios, generoso y positivo, de buen carácter, con paciencia para escuchar a sus clientes y amabilidad para explicar los aspectos legales de los problemas que le son confiados. Ha de ser pues, en conclusión, un hombre ético que haga honor a su investidura y dé certeza dentro de la subjetividad rebelde de los tiempos. **N**

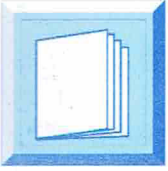
11 Vid. Grün, Ernesto, "Derecho y caos. Sobre la actual y futura evolución del Derecho" en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, <http://pagina.defilosofiadelderecho>.

12 Vid. Habermas, Jürgen, *Teoría de la Acción Comunicativa*, Ed. Taurus, Madrid, 1988.

13 Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 15.

4 Vid. Grün, Ernesto, *op. cit.*

15 Considero que las principales respuestas ante esta cuestión se dan en tres rubros. En primer término, los neoconservadores quienes sostienen el necesario regreso a la tradición racionalista; en segundo término, los reconstructores-reformistas identificados con la Teoría Crítica que sostienen la necesidad de unificación de la racionalidad (de los campos cognitivo-instrumental, moral-práctico y estético-expresivo), y en tercer término, los deconstructores o posmodernos quienes sostienen por su parte la escisión del discurso en la sociedad actual en una serie de diferentes juegos del lenguaje y que respecto a esto no deben buscarse estrategias para su superación, sino que debemos acostumbrarnos a un mundo sin fundamentaciones. Vid. Armando González, *op. cit.* En este mismo sentido: Santana, Manuel, en [http://www.h-debate.com/papers/tables/L/Santana\\_in\\_2.htm](http://www.h-debate.com/papers/tables/L/Santana_in_2.htm); Civeira, Fernando, "¿Entramos en la posmodernidad?" en [www.ctv.es/USERS/mmori\(1\)post.htm](http://www.ctv.es/USERS/mmori(1)post.htm); Hay quien al referirse a estas vertientes lo hace con los términos univocista, equivocista y analógica. Vid. Beuchot, Mauricio, "Hermenéutica analógica y crisis de la modernidad" en *Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México*, abril-mayo, México, 1998, pp. 567-568.



### I. Presentación

Debo en primer lugar agradecer al consejo directivo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz y especialmente a su vocal académico, la invitación que me hicieron para dictar esta conferencia y dirigir un taller de ejercicio práctico en este curso. Este curso se organiza para incrementar la preparación académica especializada de todos los aspirantes al ejercicio del notariado que tengan interés en presentarse a exámenes de oposición y en donde además, bajo muy buen criterio, se admite a todos los licenciados en derecho que tengan deseos y preocupación en consolidar y ampliar su formación profesional.

En segundo lugar, a manera de advertencia, debo enfatizar el hecho de que el desarrollo del tema que se me ha asignado -la compraventa- consistirá primero en una parte teórica, orientada específicamente al ámbito notarial, es decir, la compraventa inmobiliaria. Procuraré tratar los subtemas más importantes del programa preparado por el organizador de este curso. En segundo lugar, en la parte práctica seguiremos el "método del caso" y examinaremos el texto de una escritura de compraventa con reserva de dominio, la cual deliberadamente está mal redactada, para comentarla y criticarla.

### II. Introducción

La compraventa es un contrato muy importante. Desde luego, como contrato oneroso que es, han trascendido tanto sus disposiciones que muchas de ellas pasaron a formar parte importante de las obligaciones civiles las cuales, desde entonces, resultan aplicables a todos los actos jurídicos onerosos. Según dicen los doctrinarios, la compraventa es la reina de los contratos.

Tiene una normativa muy extensa: ochenta artículos, más la parte de obligaciones aplicable. En esta normativa prácticamente todo está resuelto; por eso es que el clausulado o parte dispositiva de una escritura de compraventa puede tener a-la postre un texto muy escueto, acaso las dos o tres cláusulas esenciales que contienen los elementos de existencia de dicho contrato, es decir, el consentimiento y el doble objeto de la operación: la cosa o el derecho y el precio. Los demás derechos y obligaciones que asumen las partes, tales como la entrega de la cosa, el plazo para pagar el precio, los gastos de escritura, etc., así como las mismas modalidades y todas las demás convenciones que pudieran celebrar las partes en lo que se denominan cláusulas accidentales, están genéricamente resueltas en la normativa civil.

Sin embargo, la compraventa requiere un estudio muy amplio que no podremos agotar en esta sesión porque se relaciona con muchas ramas del derecho administrativo (inversión extranjera, Ley de Desarrollo Regional y Urbano, condominios, protección al consumidor, asociaciones religiosas, agrarias, bancarias, bienes nacionales, INFONAVIT, etc.), fiscal y registral.

Si somos capaces de estudiar toda la normativa que incide en materia de compraventa de inmuebles y dominarla, entonces siempre sabremos qué requerimos para redactar un buen contrato de compraventa, cómo asesorar convenientemente a nuestros clientes y

en consecuencia brindar la seguridad jurídica que es inherente al cumplimiento de la misión del notario, ya que esto es justamente interpretar la voluntad de las partes y aplicar el Derecho.

Por ello nos limitaremos a comentar sólo algunos aspectos de la compraventa que estimo de mucho interés en el ejercicio de la función notarial y más tarde abundar en algunos tópicos sobresalientes de sus modalidades.

### III. Definición


¿Qué es la compraventa? Tiene una definición muy corta que sin embargo conlleva grandes implicaciones jurídicas. La compraventa está definida como el contrato por virtud del cual uno de los contratantes llamado vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro llamado comprador, quien está obligado a pagar un precio cierto y en dinero.

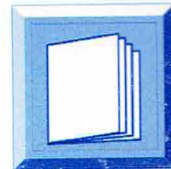
Se trata de un contrato traslativo de dominio en el que se aplica la disposición en materia de obligaciones por cuanto a que dicha traslación se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato. Y aunque esto seguramente lo hemos aprendido desde la escuela o la facultad de Derecho, a veces nos provoca una confusión al creer -equivocadamente- que el contrato de compraventa es esencialmente un contrato traslativo de dominio en el que por su sola celebración el vendedor transmite el dominio de una cosa o la titularidad de un derecho al comprador; pero esto no es exacto en todos los casos.

En realidad el contrato de compraventa produce desde el momento de su celebración la transferencia de la propiedad cuando se trata de un contrato con eficacia real, esto es, que el pacto entre los contratantes es efectivo y que la propiedad se trasmite al momento de su celebración. Pero tal como la definición lo implica, la compraventa por regla general es sólo un contrato obligatorio, es decir, esencialmente el vendedor se obliga a transmitir y su contraparte, el comprador, se obliga a pagar el precio cierto y en dinero.

¿Por qué el legislador sólo le atribuyó a la compraventa contenido obligacional y no esencialmente eficacia real? La respuesta es muy simple: porque de otra manera no se entendería todo lo que vamos a comentar más adelante que son las modalidades de la compraventa, en muchas de las cuales la principal obligación del vendedor (que es transmitir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho) se difiere para un momento o fecha posterior a la en que se celebra el contrato (por ejemplo, la venta con reserva de dominio, venta bajo condición, venta de cosa futura, venta de géneros, de cosa alternativa). De ser la compraventa un contrato esencialmente de eficacia real, no tendrían cabida sus modalidades.

# La compraventa

 Por Francisco S. Arias González,  
notario de Veracruz



En efecto, hay contratos de compraventa sujetas a condición suspensiva por falta de pago de precio. Es el típico contrato de compraventa con reserva de dominio. Es clara esta modalidad que consiste en que el vendedor se ha reservado el dominio de la cosa hasta que su comprador pague el precio, pero obviamente este contrato es de compraventa al igual que lo es el denominado "lisa y llana", pero la diferencia es que en éste el contrato ha tenido una eficacia real desde el momento de su celebración y se ha transmitido el dominio o la titularidad del derecho, mientras que en el otro, el vendedor se ha reservado expresamente el dominio de la cosa hasta que la condición de pagar el precio se cumpla. Incluso el ejemplo más claro es el de la venta de la cosa futura, cuya propiedad no podría transmitirse al momento de la celebración del contrato habida cuenta que la cosa misma no existe, y sin embargo es tan compraventa como cualquier otra. La venta de géneros no se perfecciona mientras no se individualicen en presencia del acreedor.

Todos estos ejemplos nos llevan a una rápida conclusión: la transmisión de dominio en la compraventa, contra lo que pueda parecer a simple vista, no es un elemento esencial o de existencia de este contrato; ni siquiera se menciona en la definición. No obstante, la verdad es que a fin de cuentas si no hay traslación de dominio, aunque sea en una fecha posterior, el contrato de compraventa es ineficaz. Pero lo que debemos desvincular, por lo menos mentalmente, son los dos sucesos; una cosa es celebrar el contrato de compraventa y otra el pensar que necesariamente ese contrato de compraventa va a producir en ese momento la transferencia de dominio de una cosa o la titularidad de un derecho.

#### IV. Modalidades de la compraventa (o del consentimiento al celebrarla)

Existen en la normativa civil dos grupos de modalidades del consentimiento en la compraventa: el primero es el relativo al capítulo VII del título II, que parecen estar reunidas *ad hoc* y el otro grupo de modalidades están dispersas en la parte de disposiciones generales y en otros capítulos del mismo título. Pero a los efectos del tema de esta conferencia, sólo me referiré a aquellas modalidades de la compraventa en las que el notario interviene con mayor frecuencia y no a las otras cuyo objeto recae sobre bienes muebles. Aunque el notario podría intervenir, sería de tal eventualidad que perderíamos la finalidad de este curso de especialización para de hecho regresar cual si fuera un aula universitaria: por ejemplo la venta sobre géneros, a vistas, sobre peso y medida, etc.

1. Dentro del capítulo de modalidades del contrato de compraventa, llamo la atención de ustedes a la que se refiere el art. 2335 que es una disposición prohibitiva: la venta con pacto de retroventa, así como también a la promesa de venta de un bien raíz que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes. Esta es una de las muy pocas normas prohibitivas que existen en la legislación civil en materia contractual. De allí su importancia. Se trata de una disposición surgida de la extensa actividad legislativa en la época del presidente Carranza y llevó como propósito prioritario el de frenar la enorme cantidad de préstamos con usura que se hacían entre particulares en los que el deudor, en lugar de garantizar con hipoteca o cualquier otro gravamen real el cumplimiento de sus obligaciones, enajenaba a favor del acreedor un bien inmueble que éste se obligaba a devolverle en un plazo que no excedería de cinco años, siempre que como precio de la segunda compraventa aquel deudor se obligara a pagar una cantidad excesiva que en realidad comprendía el capital y cuantiosos intereses. El estado de indefensión en que generalmente se quedaba el deudor provocó toda clase de abusos que el legislador no podía soslayar. Aunque esta costumbre entre particulares no se eliminó totalmente porque otras soluciones parecidas empezaron a sustituir a la venta con pacto de retroventa, tales como préstamos ya vencidos y próximos a ejecutar en remate, lo cierto es que esta norma prohibitiva que comento se incorporó al vigente código civil y debe reconocerse que se atenuó esta práctica agiotista de utilizar el contrato de compraventa para provecho delictuoso.

Durante muchos años la venta con pacto de retroventa pasó a ser casi una pieza de museo hasta el extremo de que ya era raro el autor de texto que lo mencionara e incluso profesores universitarios que a este tema aludieran. Sin embargo, hace unos treinta años o un poco más, hicieron su aparición en nuestro país varias compañías canadienses y estadounidenses dedicadas a la entonces novedosa figura jurídica del arrendamiento financiero, las cuales ofrecían en forma irresistible a sus clientes la posibilidad de adquirir una serie de bienes, enseres o equipos cuyo valor o precio no podían afrontar estos particulares a menos de obtener un crédito bancario, con todos los seguros que esto implicaba, tales como contar con una línea de crédito suficiente, garantías inmobiliarias, solvencia, experiencia y recomendaciones, etc.

Estas arrendadoras financieras también le ofrecían a otra clase de clientes de mayor poder económico, una invitación que difícilmente rechazaban: consistía en la posibilidad de no descapitalizarse al adquirir el equipo que requerían, pudiendo así destinar sus fondos patrimoniales a adquisiciones de inventario, capital de trabajo, etc. y mediante el arrendamiento financiero obtener todo el equipo, maquinaria y demás necesidades.

En su caso y en otro, se obtenían además dos beneficios importantísimos: no sólo se trataba de un pago mensual "cómodo" durante dos, tres y hasta cuatro años, lapso que generalmente ya empezaba a marcar la conveniencia de renovar equipo, sino encima el importe de dichas rentas se convertía en partida íntegramente deducible a los efectos fiscales, con lo cual el cliente-arrendatario evitaba el tener que asumir una larga depreciación (diez años) reduciendo así considerablemente el plazo al del contrato de arrendamiento financiera, sino que además quedaba protegido frente a cualquier otro acreedor, habida cuenta que ese equipo alquilado no podría ser objeto de embargo por no ser de su propiedad, sino de la arrendadora financiera.

Estas operaciones de arrendamiento financiero tenían dos o tres opciones terminales: el arrendamiento puro, la opción de compra al finalizar el contrato mediante el pago de un precio simbólico y una solución mixta. La segunda de ellas, ha sido casi siempre la más frecuente y donde desde luego los alquileres o rentas son siempre de mayor cuantía porque involucran bajo ese artificioso concepto en realidad el pago de capital e intereses. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia desde hace muchísimos años determinando que tales operaciones eran verdaderas compraventas con pago de precio aplazado y no arrendamiento, aunque así se les denominara.

Hasta aquí no parece haber ningún problema relacionado con la actividad notarial y por ello podría suceder que todos estuvieran creyendo que ha habido una desviación del tema. Pero lo que sucedió después (y esto ya se vincula directamente con la norma prohibitiva en comentario) es que tales arrendadoras financieras abrieron una más moderna versión de su oferta a los clientes ante la respuesta de muchos de ellos de lamentarse de haber



sabido tardíamente de los beneficios que el arrendamiento financiero les supondría, pero que ya nada podría hacer porque acababan de adquirir los equipos que necesitaban y no requerirían nuevas inversiones sino muchos años después.

A este inconveniente las arrendadoras respondieron proponiendo hacer operaciones que ellos denominaron rebuscadamente *back to back*, que significaría más o menos como un "atrás-volver atrás". No era otra cosa más que la arrendadora financiera le compraba a su potencial cliente el equipo que éste ya tenía en propiedad, le pagaba el precio de factura (o el que convinieran) y enseguida la arrendadora financiera celebraba un contrato de arrendamiento financiero con su cliente-vendedor, con lo cual éste se recapitalizaba, evitando con ello el tener que acudir a préstamos bancarios o a obtener crédito de sus proveedores. Todos hacían en apariencia un buen negocio. El problema aquí es claro por cuanto a la prohibición de celebrar una venta con pacto de retroventa, pues de advertir que la operación denominada por las arrendadoras financieras como *back to back*, una vez vinculada con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, significa la violación de la norma prohibitiva.

No descarto la posibilidad de que alguien objete esta conclusión e incluso la califique de un tanto aventurada por cuanto se refiere a una advertencia a quienes ejercen la función notarial, toda vez que el arrendamiento financiero es una figura estrictamente mercantil y todas las hipótesis antes planteadas se refieren a materia mobiliaria y se reduce a sólo cuando el arrendamiento financiero tenga como opción terminal la compraventa de tales bienes.

Comparto estas objeciones, pero debemos ser cuidadosos, porque esta actividad mercantil que desarrollaban en nuestro país exclusivamente empresas extranjeras, en realidad se trasladó a las entidades bancarias mexicanas, pues aquéllas salieron del país mayormente en la época de la devaluación y estatización bancaria en 1982 y su posterior periodo inflacionario, pero más tarde la banca mexicana, transformada en banca múltiple y luego en grupos financieros, incorporó como una de sus actividades la del arrendamiento financiero y de unos pocos años a la fecha ya forma parte de ellas la rama inmobiliaria, es decir, que ya existen desde hace algunos años arrendamientos financieros de inmuebles, lo que significa que en su celebración y formalización interviene un notario. Esto supone estar muy alertas para evitar que en virtud de los antecedentes de propiedad y las estipulaciones entre arrendador-arrendatario se incurra en una venta con pacto de retroventa.

2. En materia de inmuebles existe una modalidad contractual muy frecuente que se refiere a las ventas *ad mensuram* y *ad corpus*. La primera consiste en que el precio se fija por unidad de medida, por lo que la diferencia en más o en menos determinará la modificación en el precio. En la segunda, las partes fijan un precio alzado, es decir no hay alteración en éste, aunque posteriormente resulten diferencias en la superficie del inmueble (art. 2223).

En esta última operación *ad corpus*, hoy día los bancos están desincorporando un sinnúmero de inmuebles que adquirieron por subasta o por dación en pago de sus deudores, seguramente porque alguien se los recomendó insistentemente y porque les gusta el latinajo *ad corpus*. Así, exigen en todos los casos al notario que se exprese con toda claridad en la cláusula respectiva que con esa modalidad se celebra la compraventa a favor de un tercero. En mi opinión esta exigencia bancaria es absurda, porque si tal como reza el precepto invocado, en dicha escritura se precisan las medidas lineales de sus linderos o perímetro y además la superficie (cuando ésta puede determinarse o ya está determinada en el título de propiedad que sirve de antecedente), es inútil pactar tal compraventa *ad corpus*, porque no se actualiza la hipótesis legislativa. Recientemente la Ley del Notariado del Distrito Federal y los criterios emitidos por el Director del Registro Público del Estado conforman esta afirmación. Yo sé que es muy difícil convencer a los funcionarios bancarios de la inutilidad de esta modalidad para forzar su pacto en una ordenación que le es inaplicable, pero también ha llegado el momento de frenar tantas instrucciones bancarias caprichosas que alguien se inventa en un sitio que los demás funcionarios, por ignorancia o por el eterno "por si acaso", lo hacen suyo y lo convierten en instrucciones precisas al notario.

Es conveniente mencionar que sólo cuando la operación recae en el motivo o fin determinante de las partes, el acto puede ser ineficaz o nulo si no coincide la manifiesta expectativa del comprador con el inmueble que está adquiriendo o ya adquirió. En cualquier otro caso, aunque no se mencione que se celebra la compraventa *ad corpus*, sería imposible que el comprador le reclamase al vendedor sobre una operación en la cual el fin determinante, al no haber sido revelado, no pudo haber sido la causa por la que se celebró el contrato. Si es claro que la compraventa la está celebrando el comprador respecto de un terreno que considera que tiene determinada superficie para construir un edificio cuyo proyecto ya tiene autorizado y así lo manifiesta al formalizar el contrato de mérito, es obvio que si dicho terreno resulta con una superficie inferior o un contorno o perímetro que expresa una figura geométrica distinta, o en la falsa creencia que era regular es totalmente irregular, entonces sí es viable que el comprador anule esta operación. En cualquier otro caso, si no se actualiza específicamente la hipótesis del art. 2223, *a contrario sensu*, aunque se pacte *ad corpus*, ninguna consecuencia adversa le reportará al vendedor el hecho que después de celebrada la compraventa resulte un exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato.

3. Venta con pacto de no vender a determinada persona (art. 2334). En doctrina se conoce a esta figura jurídica como "cláusula de no enajenar", pero no debe confundirse con las interpretaciones que resulten de la segunda parte de este artículo. El texto es el siguiente: "puede pactarse que la cosa pactada no se venda a determinada persona; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna".

Adviértase que la segunda parte de este artículo tiene en doctrina tres interpretaciones:

- a. Se limita la capacidad de una persona (los particulares no pueden pactar dicha limitación, pues ésta sólo resulta de la ley);
- b. Por virtud de este pacto de no enajenar se introducen modalidades al derecho de propiedad (tampoco es posible establecer límites o modalidades a tal derecho, pues conforme al art. 27 constitucional, sólo lo puede establecer la legislación y no los particulares), y
- c. Se está sacando del comercio alguna cosa (las cosas no pueden estar fuera del comercio por estipulación entre las partes, sólo lo están por su naturaleza o por disposición de la ley).

Las tres interpretaciones producen el mismo resultado: la cláusula en que se pacte que la cosa comprada no puede venderse a persona alguna es nula.





En este punto debemos ser muy cuidadosos, porque muchas dependencias gubernamentales y organismos públicos centralizados y descentralizados (que dentro de la esfera de su competencia tienen a su cargo programas de regularización de tenencia de la tierra o de desarrollo y construcción de viviendas de interés social y popular) introducen en los contratos esta cláusula que es totalmente contraria a derecho bajo el pretexto de evitar la especulación de los particulares que se han beneficiado en dichos programas. En algunos casos se prohíbe a los compradores vender en dos, tres y hasta cinco años el inmueble comprado; es más, se ha llegado al exceso de establecer en esas cláusulas la prohibición de enajenar, lo que es aberrante, habida cuenta que el término jurídico "enajenar" conlleva el efecto traslativo de dominio por cualquier causa, incluidas las no contractuales, de lo que se sigue que, aunque esto en el fondo no se hubiera querido, de hecho se le prohíbe a esos compradores morir, ya que si fallecen dentro del término de la prohibición, entonces se les impide transmitirle a sus herederos el bien o cosa adquiridos en esos contratos de dudosa legalidad.

Así lo hacen organismos como CORETT, FOVISSSTE, la Dirección de Patrimonio del Estado, etc., sin pararse a pensar que la cláusula que con tanto celo quieren que el notario incluya, es totalmente nula. Ahora bien, ¿por qué siendo nula la cláusula a la postre produce efectos disuasivos en el comprador de marras? Porque como ustedes bien saben, no existe en nuestro sistema jurídico la nulidad de pleno derecho, por lo cual toda nulidad debe ser declarada por los tribunales, lo que se traduce en un largo y costoso procedimiento que esas personas de escasos recursos económicos no pueden pagar. Sólo tendríamos que imaginar la intervención de un abogado de parte del comprador que quisiera vender antes de que el plazo de prohibición se cumpla; la demanda tendrá que ser notificada por vía de exhorto a CORETT en el Distrito Federal, en donde habrá que contratar a un abogado corresponsal que vigile y de seguimiento al procedimiento hasta que regrese al juzgado competente; la larga espera para una o dos audiencias, sentencia de primera instancia, recursos en el tribunal de alzada y eventualmente juicio de amparo.

Todos consideremos en que encima de lo costoso del trámite judicial es muy probable que antes que concluya y que cause estado la resolución (que seguramente favorecerá al presunto vendedor impedido), el plazo de prohibición ya habrá transcurrido y se habrá hecho innecesario el resultado judicial. Pero lo antieconómico que a todas luces es el procedimiento judicial consigue el propósito taimado del organismo público vendedor, que impidió, según sus argumentos, la especulación.

Pero en este punto debo llamar la atención de ustedes en que si bien es cierto que históricamente hay muchos que se favorecieron indebidamente con el tráfico de estos inmuebles, principalmente líderes de agrupaciones, invasores o paracaidistas, también es cierto que hay muchas personas que tienen urgente necesidad de vender ese pequeño lote de terreno o casa precaria con la que fueron favorecidos y que al encontrarse con esos obstáculos legales que les impuso el vendedor, terminan vendiendo en condiciones de verdadera indefensión jurídica y sus compradores también quedan expuestos a una irregularidad e inseguridad jurídicas por no tener el título que los legitime frente a terceros e incluso frente al mismo vendedor; de modo que todos estos organismos gubernamentales, en la verdadera o falsa creencia de que evitan la especulación soslayan la otra cara de la moneda que a veces es más frecuente y más alarmante.

La modalidad de la compraventa a la que se refiere la primera parte de este artículo es la que, a efectos de este curso de especialización notarial, nos debe interesar conocer y saberla aplicar. En ella se impone al comprador una obligación de no hacer. Se trata de aquellos casos en que la parte vendedora, para evitar una competencia desleal o impedir que se distorsionen determinados fines o propósitos de su interés, pacta con su comprador que éste no venda a determinada persona. Por ejemplo, un individuo que es propietario de un predio en cuyo extremo tiene construida una tienda de abarrotes, una miscelánea o cualquier pequeño comercio vende el resto del predio a otra persona con la cual pacta que no le venda a un gran almacén (Chedraui, Aurrerá, Soriana, Comercial Mexicana, etc.), porque tiene conocimiento que ya están buscando por esa zona un terreno de dimensiones parecidas para establecerse, ya que de hacerlo le provocaría una competencia comercial francamente desigual. O bien, un vendedor que pactó con su comprador que éste no le venda a determinada persona simplemente porque le antipatiza o porque ya tiene experiencia que es un mal vecino, etc.

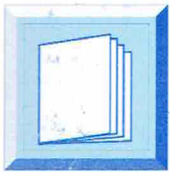
Obviamente es de llamar la atención el hecho que este art. 2234 se refiera taxativamente a no vender, por lo que puede soslayarse esta obligación de no hacer sin ninguna responsabilidad para el comprador si éste, en lugar de vender, celebra la operación bajo otra forma de enajenación, como la permuta, donación, fideicomiso, aportación a una sociedad, etc.

Finalmente, si el comprador original realiza la venta violando el pacto con su vendedor, la venta es válida y el incumplido se hace acreedor sólo al pago de daños y perjuicios. Dado lo limitado de la sanción, es recomendable que el vendedor que desee imponer esta obligación a su comprador incluya de una vez, a manera de cláusula penal, una evaluación anticipada de tal magnitud que tenga efectos disuasivos en este comprador para que respete el pacto, porque aunque suele oírse de mucha convicción "deberá pagar daños y perjuicios", esto siempre supone un procedimiento judicial generalmente largo y costoso y a veces impráctico, porque al final del procedimiento resulta que el incumplido carece de patrimonio ostensible para ejecutarlo.

4. Otra modalidad es la venta en que el vendedor goza de preferencia por el tanto para el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa (arts. 2236 y 2241).

Este derecho de preferencia por el tanto no debe confundirse con el *derecho del tanto* (la legislación española le denomina *tanteo*) que sólo es aplicable en los siguientes casos: entre copropietarios cuando así se pacta expresamente, porque la legislación de Veracruz no lo establece obligatoriamente; en el caso del inquilino de un local o departamento sujeto al régimen de propiedad en condominio; el usufructuario cuando el nudo propietario desea vender; los socios en la sociedad civil respecto de los derechos sociales que alguno de ellos desee enajenar a un tercero, en la aparcería y entre coherederos.

Este derecho del tanto que es o equivale prácticamente a un derecho real, faculta al preterido a ejercer dos acciones distintas y sucesivas: la de nulidad absoluta del acto jurídico en virtud del cual el obligado a respetar el derecho enajenó a un tercero y posteriormente, la acción de retracto que faculta -*erga omnes*-, como a cualquier titular de un derecho real, a perseguir la cosa y recuperarla de quien la tenga en su poder.



En cambio, el *derecho de preferencia por el tanto* a que se refiere esta modalidad de la compraventa normada por los arts. 2236 a 2239 del código civil, simplemente impone al obligado una obligación personal y de hacer. Es personal porque sólo favorece directamente al beneficiario de este derecho y no se trasmite a sus causahabientes; engendra una obligación de hacer porque su incumplimiento no invalida la operación, sino simplemente hace responsable al incumplido del pago de daños y perjuicios.

Esta es una modalidad que se estipula de ordinario en contratos de compraventa en los que el vendedor requiere asegurarse que los bienes de cuya venta está encargado van a destinarse a la realización de fines específicos, por lo cual obliga al comprador a que cuando desee enajenar le notifique para que oportunamente se informe de quién adquirirá y a qué fin pretende destinar el bien. Así, de no convenir con los intereses del original vendedor, éste puede ejercitar el derecho de preferencia y en igualdad de condiciones adquirir el inmueble de cuenta. Los ejemplos más frecuentes son los parques industriales construidos y desarrollados por Nacional Financiera, S. A., como en Veracruz el fideicomiso denominado Ciudad Industrial Bruno Pagliai (antes Framboyán), cuyos bajos precios en los inmuebles con una importante infraestructura se justifican en la medida de fomentar la instalación y ampliación de industrias en esa región geográfica; por ello es que le interesa mucho explorar e investigar quién es el tercero que pretende adquirir, qué va a construir o a qué va a destinar la construcción que ya existe; también, si se trata de una industria nueva y diferente de las que ya existen en este parque industrial o bien, de una fábrica igual a otra u otras que sólo se instalará para provocar una competencia desleal, o se trata de un potencial comprador que sólo persigue fines especulativos y nada piensa construir en los siguientes años, etc. Otro ejemplo es el de FOVISSSTE, con respecto a las viviendas otorgadas a derechohabientes, porque cuando éstos deseen vender, se cerciora el Instituto que el comprador también es derechohabiente, satisface los requisitos mínimos, etc.

Desde luego esta es una modalidad que también con cierta frecuencia se pacta entre particulares porque encierra la posibilidad de que el vendedor recupere eventualmente el inmueble que en un momento determinado está vendiendo, dada la proyección o plusvalía que más adelante podría adquirir y que le sirviese para propósitos concretos que ahora no le es posible realizar.

Lo que me parece más relevante de esta modalidad es que debemos observar rigurosamente el procedimiento al que se refieren los arts. 2238 al 2240. Y llamo la atención de ustedes en este punto, aunque a primera vista parezca ocioso, porque en mi práctica profesional, primero como litigante y después como notario, he sido testigo de que muchas veces el procedimiento para notificar al titular de este derecho de preferencia se ejecuta irregularmente, en forma defectuosa o de plano en forma tan simplista que ningún efecto jurídico produce. Debe tenerse en cuenta que si el responsable de notificar, que es el comprador (a su original vendedor) no lo hace estrictamente ajustado a derecho, queda obligado al pago de daños y perjuicios. Este es el mismo caso del propietario de una finca alquilada que debe notificarle a su inquilino la venta de dicho inmueble, para que el arrendatario esté en condiciones de ejercer su derecho de preferencia, sólo que en este caso el pago de los daños y perjuicios serán por lo menos el diez por ciento del valor comercial del inmueble (art. 2380, *in fine*); es decir, el juez perfectamente puede fijar el importe de dicha sanción en el doce, quince o veinticinco por ciento. Aclaro que en la modalidad en estudio no está precuantificado el importe de la sanción, como en el caso del inquilino preterido por su arrendador cuando decida vender, pero no deja de ser una referencia e incluso, posiblemente, hasta de aplicación judicial por analogía.

No se trata de que el que desea vender simplemente le informe, comunique o notifique al titular del derecho de preferencia de tal deseo, como ir a decirle "¡oye fulano, voy a vender el inmueble que tú me vendiste o que tú ocupas en arrendamiento!" Ni siquiera basta con que este aviso-notificación de su deseo se lo haga saber por escrito, mediante diligencia notarial o judicial, ya que esto únicamente es cumplir con el requisito formal (conteniente) y no con el requisito de fondo (contenido). De lo que se trata en realidad es que primero este individuo que pretende vender debe en realidad ofrecer a terceros el inmueble en venta, propalando la operación con una persona determinada, ya sea por conducto de un profesional inmobiliario, avisos en el periódico, etc.

Una vez que tenga concertada las condiciones de la operación, tales como previo, forma de pago, fecha, etc., entonces ha llegado el momento de notificarle al titular del derecho de preferencia todos estos aspectos, indicándole que en virtud de tener una operación de compraventa propalada con zutano en el precio tal, a pagar al riguroso contado o a plazos -con o sin intereses- en fecha o fechas tal y cual, etc., respecto del inmueble del que él tiene un derecho de preferencia para adquirirlo *en igualdad de condiciones*, se lo hace saber fehacientemente para que en el término de diez días por tratarse de inmueble (art. 2237), ejerza su derecho de preferencia, en el entendido que de no hacerlo, quedará sin efecto.

Nótese que entonces no se trata de transmitir el simple deseo o ganas de vender, ni siquiera incluirle el precio en el que desea vender, porque este derecho de preferencia no se limita a una información aislada, sino lo que en realidad necesita entender el jurista (el abogado, el notario que asesora), es que el titular de este derecho de preferencia sólo puede estar en condiciones de ejercerlo cuando se trata de que pueda igualar las condiciones de una operación que eficazmente existe ya propalada, no una mera intención o un deseo, por firme que lo tenga quien va a enajenar. Tampoco se rige por la fijación del precio mediante un valor comercial o bancario o que lisa y llanamente fije un tercero, sino se trata de un precio y su forma de pago que ya están pactadas entre el interesado en vender y el tercero que pretende comprar. Por ello es que si no cumple todos los extremos previstos en la normativa invocada, la notificación es precaria y no produce ningún efecto, de lo que se sigue que dejaremos a nuestro cliente en un estado de indefensión susceptible de ser sancionado.

Y desde luego, como notarios, deberemos rechazar aquella operación de compraventa cuya formalización nos propongan las partes; en la que el vendedor pretenda convencernos de que la notificación que hizo por conducto de su abogado satisfizo el procedimiento que ordena el código civil, sin estar absolutamente seguros que se cumplieron todos los extremos que exige la normativa aplicable.

## V. Venta en abonos

Con arreglo al art. 2243 se trata de una modalidad de la compraventa en la que el comprador queda facultado para pagar el precio en abonos, es decir con intervalos de tiempo, que pueden ser regulares o irregulares en cuanto al plazo y al momento. Esta operación técnicamente está sujeta a la condición resolutoria que el

comprador no pague puntualmente los abonos. Pero es de advertir que no toda compraventa en abonos es así, pues también en la reserva de dominio se paga en abonos, sólo que está sujeta a condición suspensiva y no resolutoria.

Los efectos jurídicos de esta modalidad son los siguientes:

- a. Antes de que la condición se cumpla, se considera la obligación que está subordinada a esta modalidad como una obligación lisa y llana. Por tanto, entre las partes se producen todos los efectos de la compraventa como si ésta fuera lisa y llana, es decir, el vendedor transfiere válidamente la propiedad de la cosa al comprador, que se hace dueño de ella y en consecuencia puede venderla, hipotecarla, etc., o sea, disponer de la misma.
  - b. Una vez que se cumple la condición, se resuelve y por tanto se produce el efecto de colocar las cosas en el estado en que se encontraban como si el contrato no se hubiera realizado: el vendedor readquiere la propiedad de la cosa, el comprador readquiere la parte del precio que pagó y otras prestaciones establecidas en el art. 2445.
  - c. Es necesario pacto comisorio entre las partes, y para que surta efectos contra terceros, debe inscribirse la condición resolutoria en el registro público de la propiedad.
- La rescisión de esta compraventa se rige por el ya mencionado art. 2245 del código civil y por los arts. 70 y 71 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el primer caso para cualquier operación y para la aplicación del segundo ordenamiento sólo cuando se trate de actos relacionados con inmuebles en que los vendedores sean fraccionadoras o constructoras de viviendas destinadas a casa habitación para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido.

La importancia de conocer muy bien el procedimiento rescisorio es porque se trata de disposiciones irrenunciables en ambos ordenamientos jurídicos y adicionalmente en el segundo, son normas declaradas de interés público. Por ello cualquier pacto que haga más onerosa la condición del deudor (comprador) no producirá efecto alguno y prácticamente se tendrá por no puesto para regirse siempre por este procedimiento legal obligatorio.

#### VI. Venta con reserva de dominio (arts. 2246 al 2250)

El primer artículo de los enunciados sólo reglamenta la modalidad de reserva de dominio cuando la condición suspensiva a la cual se supedita el contrato consiste en el pago del precio; no reglamenta ninguna otra. Los contratantes pueden válidamente estipular una condición diferente y subordinar la trasmisión de dominio a que se cumpla la trasmisión; no estaría reglamentada, pero es lícita.

El art. 2248, en su parte final está mal redactado. Dice: "Esta limitación de dominio podrá hacerse anotar al margen de la inscripción de venta respectiva". En realidad debería decir "...la condición podrá hacerse anotar..."

Este mismo artículo dispone que el vendedor a que se refiere el precepto anterior, mientras no se vence el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de propiedad, y al margen de la respectiva inscripción de venta se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

Los efectos entre las partes que celebran la compraventa con esta modalidad, son los siguientes: antes de que se cumpla la condición el vendedor conserva la propiedad, el dominio de la cosa. No la transmite porque esta obligación está subordinada a la condición suspensiva de que el comprador pague el precio (por cierto, se trata de pago íntegro del precio con arreglo al CCDF y a sus intérpretes; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el art. 2244 del CCV, que no tiene equivalente en el Distrito Federal, el comprador puede enajenar o gravar la parte proporcional que le corresponde en el derecho a la cosa por haber pagado parte del precio de ella; después, a mi juicio, se contradice esta disposición con los siguientes artículos, lo cual resulta en una solución híbrida y fuera de lugar).

Se trata de un dominio limitado que conserva el vendedor. Cumplida la condición el vendedor transmite el dominio al comprador. Frente a los terceros es necesario, para que produzca efectos, que se inscriba en el registro público de la propiedad.

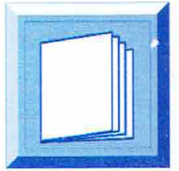
En caso de incumplimiento de la condición la compraventa podrá rescindirse y se deberá en todo caso observar el mismo procedimiento del art. 2245 del CCV y los arts. 70 y 71 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando sean aplicables al caso concreto.

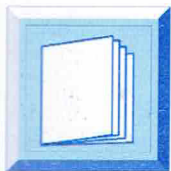
#### VII. Ventas judiciales

La última modalidad de la compraventa en materia inmobiliaria es la de ventas judiciales que se rige por los arts. 2258 al 2260 del código civil. Aunque tiene unas reglas especiales y casi todos solemos identificar a estos actos jurídicos en pública subasta, etc., en realidad se trata de una compraventa como cualquier otra; repito, con sus reglas particulares, pero al fin y al cabo es una compraventa con los elementos esenciales de cosa y precio.

Quizá lo más destacado es el caso cuando el juez firma en rebeldía del condenado a otorgar la escritura de venta. En realidad es un caso de legitimación extraordinaria por cuanto que el juez no actúa en representación del renuente a otorgar el contrato, sino en sustitución de éste en virtud de que por imperio de ley está facultado para hacer cumplir y ejecutar las sentencia ejecutoriadas.

Otro aspecto de interés en estas operaciones es que se trata de un contrato aun cuando el consentimiento no es totalmente voluntario; estamos en presencia del contrato forzoso o forzado, pero al fin contrato, pues reúne todos los elementos de existencia y de validez y por último, se trata de una venta en que por regla general el precio se paga al contado y tratándose de inmueble el comprador lo adquiere libre de gravámenes. El juez debe ordenar al registrador la cancelación o cancelaciones respectivas ("purga" de gravámenes). Por cuanto se refiere a la obligación natural del vendedor de responder del saneamiento para el caso de evicción, en términos del art. 2074 sólo se reduce a restituir el precio que haya producido la venta, es decir, queda fuera lo que al comprador le hayan costado, las escrituras, las mejoras inútiles, los intereses que hubieren producido el capital, etc. **N**





### I. Partnerships

En 1914, se expidió en los Estados Unidos de América el *Uniform Partnership Act* (UPA). Constituye un modelo propuesto a principios de siglo para la creación de sociedades y así unificar criterios de todos los estados que forman la Unión Americana (menos Louisiana, por el modelo romano-germánico que maneja). Aun y cuando varios estados han legislado modernamente al respecto, siguen prevaleciendo varios conceptos propuestos en el UPA de 1914.<sup>1</sup>

En el año de 1994, la misma agencia gubernamental de los Estados Unidos de América que creó el UPA, hace una revisión del mismo haciendo cambios significativos, pero siempre usando aquella base, creando así el *Revised Uniform Partnership Act* (RUPA). Según la sección 6(1) del UPA, la *partnership* es la asociación de dos o más personas que sobrellevan el negocio y comparten las utilidades como copropietarios. De la definición anterior se desprende que una *partnership* existe cuando se asocian dos o más personas y que están de acuerdo en realizar un fin determinado, que puede ser expreso o tácito, es decir que no es necesario el que se formalice por medio de un contrato para que surta efectos.<sup>2</sup>

Los socios deberán compartir ganancias y el control de la *partnership* como copropietarios, ya que el sólo reparto de las utilidades no es suficiente para

considerar a una persona como socio, por lo que deben aportar tanto capital como trabajo administrativo y de control, para así estar en igualdad de situaciones, según se desprende de la propia definición del UPA. El significado y existencia de una sociedad de este tipo se funda en la relación de los propios socios, ya que si uno de ellos lleva a cabo un contrato con una tercera

## Sociedades legales en Estados Unidos de América

✍ por Luis Avila Bravo,

asesor jurídico de Mancera, Ernst and Young, S. C.

persona, las obligaciones que derivan de él, pueden llegar a ser o abarcar a los demás socios, es decir que tiene responsabilidad ilimitada, ya que todos los socios responden sobre los daños que cause uno de ellos o terceras personas, sólo cuando el socio que ocasione el daño actúe en nombre y representación de la *partnership*. Hoy por hoy, el UPA adopta la figura del agregado de sus miembros, por lo que no son entidades diferentes a ellos; sin embargo el RUPA equipara mucho su manejo a verdaderas entidades formales, lo que simplifica su manejo.

Para crear un *partnership* no es necesario ninguna formalidad, ni llevar a cabo ningún procedimiento; no se tiene que sujetar a ninguna asamblea o junta de socios, como en las *corporations* (corporaciones) como la *limited liability company*. No se necesita sacar ningún certificado ni erogar alguna cantidad para obtener el registro de la sociedad; el que quiebre o no la sociedad no le importa a la ley, sino que los socios dividan las utilidades y el control de la sociedad y es de ahí donde derivan los derechos y responsabilidades de ellos, en caso de alguna controversia;<sup>3</sup> sin embargo, creemos que es fácil hacer un sin número de fraudes con este tipo de sociedades y es muy difícil, por lo menos desde una óptica del sistema romano-germánico como lo es el mexicano, el acreditar ante un tribunal que una persona determinada es miembro de una *partnership*, sin que exista ningún registro que lo acredite como tal.

Una de las figuras que comúnmente se dan en la *partnership* es el *silent partner* o socio silencioso, que constituye una persona que invierte en un negocio y se reserva sus derechos a participar en la mayoría de las decisiones del ente comercial y únicamente recibe utilidades de los negocios y solicita un informe anual de las operaciones de la corporación; aun y cuando la ley no reconoce a este socio pasivo en cuanto a derechos corporativos, el UPA establece una variante a esta sociedad llamada *limited partnership* que estudiaremos más adelante;<sup>4</sup> de la misma manera en la costumbre corporativa Norteamericana y las decisiones de los tribunales de las entidades de los Estados Unidos de América, han reconocido otro tipo de socios que pueden actuar en las variantes de la *partnership* y que son los siguientes: el *ostensible partner* que se ostenta o exterioriza como tal, fuera de la

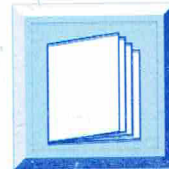


1 Klein, William A. y Coffee, John C. Jr., *Business organization and finances, legal economic principles*, 6a. ed., Ed. Printwise, Westbury, New York, 1996, p. 61.

2 *Idem*.

3 *Ibidem*, pp. 61 y 62.

4 Con este comentario surge una interrogante relacionada a la obligación de los socios de intervenir en el control de la sociedad; sin embargo, varios doctrinarios señalan que el control no necesariamente se refiere a involucrarse totalmente en la empresa; pero aun así, el socio silencioso tiene obligaciones y responsabilidades ilimitadas por los actos del negocio. Klein, William A. y Coffee, John C. Jr. *op. cit.*, pp. 62, 98 y ss.



sociedad; el *active partner* que puede o no ostentarse como tal al exterior de la sociedad; el *secret partner* que es activo pero no exteriorizado como tal; *dormant partner* que es inactivo y no conocido hacia afuera de la sociedad; *subpartner* que no es miembro de la sociedad, pero pacta con algún socio participar en los intereses de la sociedad en el que se beneficia; y por último en *limited partner* asume responsabilidad con la sociedad y su responsabilidad se limita a su aportación. Esta figura, como se mencionará, es común en las *limited partnership* y *limited liability partnership*.<sup>5</sup>

En la *partnership*, al no existir acuerdo escrito entre las partes, los problemas y conflictos que surjan en la vida de la sociedad serán resueltos por las disposiciones contenidas en el UPA, mismas que se pueden adecuar a las necesidades de los socios, conjuntamente con la jurisprudencia; esta situación produce ciertos efectos negativos, como por ejemplo, que alguno de los socios sea rechazado por sus ideas en una materia determinada, lo que quiere decir que no existe ninguna garantía para los socios cuando uno de ellos decida que es necesario tomar determinada decisión y otro difiera sin ninguna restricción que pueden dar por terminada la sociedad.

En relación a lo anterior, y como ya mencionamos, las disposiciones del UPA pueden adecuarse a las necesidades de los socios, por lo que es posible el que se realicen estatutos o *bylaws*, en donde se establezca la aportación de cada socio y el tipo de aportación que puede ser directo en bienes y podrán definir el papel de cada socio en la *partnership*, para así otorgar mayor seguridad a los mismos.<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, muchos doctrinarios de la materia señalan que constituir acuerdos tiene ciertas ventajas como el de facilitar la incorporación de nuevos socios. Los socios tienen una gran motivación para invertir, ya que les otorga mayor seguridad, por lo que es más fácil atraer mayor capital, les da libertad para adecuar la sociedad a las disposiciones tributarias y, como desventajas encontramos que es necesario que uno o más socios asuman los riesgos del negocio y si cualquiera de los socios decide salirse la *partnership* se disolverá.

Las *partnerships* pueden ser propietarias de sus bienes, pueden transferir la propiedad de éstos; pueden ser sujetos pasivos o activos en litigios junto o separadamente de sus socios e incluso pueden demandar a sus propios socios o ser demandadas por éstos. Se puede transferir el derecho de un socio a participar en las pérdidas y utilidades de la sociedad, así como a obtener distribuciones de ésta y fusionarse con otras *partnerships*.

Este tipo de sociedad se rige por el principio de "por cada socio un voto" (*whit one partner, one vote*), ya que cada socio tiene el derecho de participar en las decisiones de la sociedad y las diferencias serán resueltas por la mayoría de votos; sin embargo, en los convenios entre los socios puede modificarse esta situación, siempre y cuando estén de acuerdo todos los socios, según se señala en la sección 18(h) del UPA que establece que los actos de la sociedad decididos en contravención del acuerdo entre todos los socios no pueden ser legítimos. De la misma manera la sección 401(j) del RUPA establece que un acto fuera del curso del negocio ordinario de una sociedad y de una enmienda al acuerdo de la sociedad se puede emprender solamente con el consentimiento de todos los socios.

## II. Limited Partnerships (LP)

Esta sociedad es una variante de las *partnerships*, pero aquí encontramos esencialmente dos clases de socios, los generales y los limitados. Las reglas para el socio limitado están contenidas en el *Uniform Limited Partnerships Act* (ULPA) y su revisión denominada *Revised Uniform Limited Partnership Act* (RULPA), y para los socios generales son en esencia las mismas que para una *partnership*, siendo éste el obligado de las deudas de la sociedad, a menos que un socio limitado se encargue de la administración de la LP.<sup>7</sup> En este tipo de sociedades es necesario realizar más formalidades que en la *partnership*, ya que los socios generales al tener responsabilidad ilimitada deben de ser registrados ante una agencia gubernamental y los limitados sólo en el caso de que estos tengan participación en la administración de la sociedad. Existe un comité de socios que toman las decisiones de la empresa colegiadamente y no hay obligación legal de que hagan asambleas.

En ese contexto, es requisito indispensable conseguir ante la agencia gubernamental competente un certificado de incorporación (*certificate of incorporation*), el cual debe contener únicamente el nombre de la LP, el nombre de los socios incluyendo a los limitados y las aportaciones de cada uno de ellos, según lo establecido en la sección dos del ULPA. Sin embargo, la sección uno del RULPA establece otros requisitos que debe contener el certificado, como lo es la dirección de negocios de la LP (lo que aquí en México conocemos como domicilio social), la dirección de los socios generales y el tiempo en el que la LP deberá disolverse.<sup>8</sup> También deberán obtener un registro de contribuyentes ante la oficina recaudadora de impuestos, a diferencia de las *partnership* donde no es necesario por ser una sociedad de personas y a diferencia de las LP que son sociedades de capital por lo que corresponde a los socios limitados.

En el caso de que no se lleven a cabo las formalidades legales para constituir una LP o de alguna controversia, un juzgado o el *Internal Revenue Service* (IRS) puede elegir desatender a la separación que existe entre la LP y los socios y obligar a los socios limitados a cumplir con las obligaciones contraídas por la sociedad en una forma ilimitada.<sup>9</sup>

Los socios generales son los encargados de realizar el objeto de la LP y cuando éstos tengan la necesidad de firmar algún instrumento por parte de la LP, deben indicar junto a su nombre o firma la

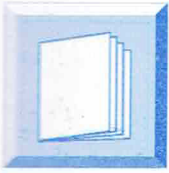
5 Business Town.com, *Types of partnerships*, en: [www.businesstown.com/gettingstarted/structure.type.asp](http://www.businesstown.com/gettingstarted/structure.type.asp).

6 Business Town.com, *Partnership Overview*, en: [www.businesstown.com/gettingstarted/structure-partnership.asp](http://www.businesstown.com/gettingstarted/structure-partnership.asp).

7 Klein, William A. y Coffee, John C. Jr., *op. cit.* p. 99.

8 Cary, William L. y Eisenberg, Melvin Aron, *Corporations*, 7a. ed., Ed. The Foundation Press, Inc., Westbury, New York, EUA, 1995, p. 107.

9 Mino, Sterling A., *Limited Partnership Operation Memo*, en: [www.minordavis.com/partmemo.htm](http://www.minordavis.com/partmemo.htm).



denominación de la sociedad, así como la capacidad con la que está actuando el socio a nombre de ésta.<sup>10</sup> Es responsabilidad de los socios generales el asegurarse que las prácticas de la sociedad son las correctas. Llevarán un informe con estadísticas de la sociedad, así como la contabilidad para efectos de informar a los otros socios cuando así lo requieran.

### III. *Limited Liability Partnerships* (LLP)

Estas sociedades constituyen una nueva forma de hacer negocios. Esencialmente en las LLP, los socios generales gozan de una responsabilidad en cierta forma limitada, y en la mayoría de los casos los socios no responden de los actos de la LLP provenientes de negligencias, salvo que dichos actos de negligencia o actos indebidos lo realicen socios en lo particular.<sup>11</sup>

De la misma manera que las LP, deben ser registradas formalmente, pueden cotizar en bolsa, deberán obtener su registro de contribuyentes, deben tener un órgano de administración (que por lo general está formado por los socios) y no tienen obligación de celebrar asambleas cada determinado tiempo.

### IV. *Corporations*

Las *corporations* se consideran una entidad legal distinta y sin lazos a los individuos que la poseen como estructura legal, existiendo más regulaciones legales para su constitución que en las otras sociedades. De todas formas varían según el Estado de los Estados Unidos de América en el que se constituyan.<sup>12</sup> Como características generales tenemos que todos los socios tienen responsabilidad limitada a sus aportaciones, pueden transmitir libremente sus partes sociales. La sociedad tiene continuidad en su existencia, ya que son sociedades de capital y no de personas que como ya vimos en la *partnership*, es causal de disolución de la sociedad el que se retire uno de los socios; tiene una administración centralizada y personalidad jurídica propia, a diferencia de las *partnership* que comparten la personalidad con la de sus socios.<sup>13</sup> La libre transmisión de las partes sociales se refiere a que no es necesaria la autorización de los otros socios para transferir sus acciones.

Los socios tienen responsabilidad limitada a sus acciones; sin embargo los gerentes o *managers* sí son responsables de las obligaciones de la corporación, pudiendo ser los propios socios los gerentes de la empresa. A diferencia de los tipos de *partnership* en las que todos los socios tienen derecho a participar en la administración de las mismas, en contraste, en las *corporations* la administración está conferida a los directores y gerentes, los socios no tienen derecho a participar en la administración de éstas, a contratar obligaciones a nombre de la sociedad o adquirir otro tipo de obligaciones.

Para efectos de constitución, las *corporations* deberán presentar ante la agencia correspondiente del estado en el que se vayan a constituir, un acta de incorporación (*charter of incorporation* o *certificate of incorporation*), lo que puede hacerse por correo y no es necesario la intervención de un notario público, aunque en algunos estados lo exigen.

Es importante destacar que basta con una sola persona, ya sea física o moral, para efectos de constituir una nueva sociedad de este tipo, incluso una *partnership* podrá constituir una *corporation*; tampoco se requiere capital mínimo para su constitución. El certificado de incorporación tiene que contener el nombre de la sociedad seguido por las siglas *co.*, *corp.*, *inc.*, y otras análogas, el nombre de los socios, el monto de su participación, su domicilio, la sede de la dirección, el número y clases de acciones a emitirse, los poderes de las personas que representarán a la sociedad, el objeto de la misma y las disposiciones adicionales que acuerden los socios relativas a la administración, facultades de los socios, e incluso pueden nombrar al consejo de administración;<sup>14</sup> pero hay que señalar que no es obligación de que contenga todos estos requisitos, ya que sólo basta con los seis primeros.

En cuanto a la estructura corporativa, está formada por un consejo de administración, funcionarios de empresa llamados *officers* y los accionistas, quienes aun y cuando no pueden ejercer actividades de administración, sí toman decisiones importantes. El consejo de administración estará a cargo de la administración general de la sociedad y delega sus funciones a los *officers*. Puede estar formado por uno o más miembros y pueden designar comités para dividir sus funciones.

Los miembros del consejo de administración son removibles de su cargo por los accionistas con o sin causa, dependiendo del Estado en el que estén constituidos; las facultades de éstos son implícitas a su cargo y están contenidas en los estatutos (*bylaws*). Sus facultades son muy amplias respecto del manejo de la compañía; sin embargo, su actividad se ve regulada por la búsqueda de utilidades para los accionistas y las que los estatutos les confieran.<sup>15</sup>

Los *officers* son los que llevan a cabo la administración diaria de la empresa. Su naturaleza es diversa, pero generalmente encontramos al *chief executive officer* (CEO), quien desempeña el puesto más alto en la sociedad; y por otra parte encontramos al *chief financial officer* (CFO) y su autoridad deriva de la delegación que recibe del consejo de administración y de las disposiciones estatutarias.

El consejo de accionistas se reúne en asambleas generales. Se requiere que sean convocados los accionistas cuando menos con diez días de anticipación. Se debe celebrar por ley una asamblea general al año y el *quórum* de votación se establece en los estatutos. Aun y cuando en ciertos estados existen

10 *Ibidem*.

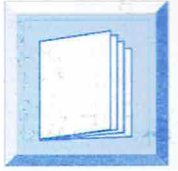
11 Cary, William L. y Eisenberg, Melvin Aron, *op. cit.* p. 115.

12 Business Town.com, Specific in filing for corporation, en: [www.businesstown.com/gettingstarted/structure-specifics.asp](http://www.businesstown.com/gettingstarted/structure-specifics.asp).

13 Cary, William L. y Eisenberg, Melvin Aron, *op. cit.* p. 117.

14 Cary, William L. y Eisenberg, Melvin Aron, *op. cit.* p. 132 y ss.

15 Resolución dictada en el juicio Dodge vs. Ford Motor, *cit. pos.* Cary, William L. y Eisenberg, Melvin Aron, *op. cit.* p. 178.



regulaciones legales, no hay distinción entre los tipos de asamblea y, por ende, pueden tratar de todos los asuntos de la sociedad.

Los accionistas pueden celebrar contratos entre ellos para emitir un voto en cierto sentido. Estos contratos se denominan *pooling*. Son convenios ejecutables a través del cumplimiento forzoso o de indemnización al grado de que han llegado a resolverse en litigios. La forma de votar en las *corporations* es muy versátil: pueden emitir su voto directamente o por poder y se puede formar un fideicomiso de acciones para emitir el voto llamado *voting trust*.

La *corporation* en cuanto a su administración se regula por los principios de *duty of care* y *duty of loyalty*. El primero se impone sobre los miembros del consejo y sobre los funcionarios de la empresa. Consiste en el hecho de que los directores y funcionarios de la empresa están obligados a actuar de buena fe y de la manera que mejor crean convenientes a los intereses de la empresa, con el cuidado que ordinariamente tendría una persona prudente ejerciendo un juicio adecuado del negocio<sup>16</sup>, ya que de lo contrario podría fincárseles responsabilidad.

La excepción al principio legal *duty of care* es que la decisión se haya tomado de buena fe, sin intereses personales, con previa información sobre los hechos y que la decisión no sea tan irrazonable. Existen muchos criterios de las cortes respecto al alcance de estos principios.<sup>17</sup>

El *duty of loyalty* abarca varios supuestos, como lo son las transacciones consigo mismo, oportunidad de negocios, competencia y protección ante propuestas hostiles.

La transacción consigo mismo será válida si fue aprobada por consejeros destinados desinteresados,<sup>18</sup> o fue aprobada por los accionistas, o por la corte. Para ello, los consejeros deben dar a conocer esta transacción dependiendo de cada estado, por lo que en resumidas cuentas, son éstos los que toman la decisión, ya que tanto los accionistas como la corte, les solicitan su consejo.

Por otra parte, la oportunidad de negocios está relacionada con los consejeros, en razón de que éstos no pueden aprovecharse de una oportunidad de la cual tengan conocimiento por virtud de su puesto y que la sociedad podría aprovechar. Se pueden aplicar estas oportunidades siempre y cuando la empresa lo haga de buena fe o sin conocimiento de causa.

La competencia no está prohibida, a menos que sea indebida, *verbigratia*, obtener indebidamente secretos industriales y aplicarlos en otra compañía.

La protección ante ofertas hostiles, se relaciona con el hecho de que al presentarse una oferta que pueda atentar la integridad de la empresa, los consejeros y funcionarios deben actuar de tal forma que defiendan a la empresa de ofertas bajas y acepten buenas ofertas.<sup>19</sup>

#### V. Limited Liability Companies (LLC)

Este tipo de compañía es relativamente nueva. Nace en el estado norteamericano de Wyoming en el año de 1977 y constituye un híbrido entre una *partnership* y una sociedad que permite a sus socios tener responsabilidad limitada en el negocio, así como participar en la administración del mismo; se debe constituir formalmente mediante un *certificate of formation* (certificado de formación) ante el Secretario de Estado.

Es una sociedad muy flexible en su administración interna al no estar regulada tan estrictamente como las *corporations*. La legislación del estado de Alaska la define igual que una LLP, ya que esta legislación tiene disposiciones comunes para ambas y señala que una, dos o más personas pueden organizarse en LLC.<sup>20</sup>

Formalmente es una entidad diferente de sus socios, actúa a través de agentes autorizados y puede ser administrada por sus propios accionistas sin perder el atributo de la responsabilidad limitada o por gerentes; las partes sociales son fácilmente transmisibles y su organización se asemeja mucho a la de una *corporation*; son prácticamente sociedades de capital y sólo residentes norteamericanos la pueden constituir. IV



16 Esta conducta podría ser equiparable a la del buen padre de familia (*bonus pater familia*) del derecho romano.

17 Smith Vs. Gorkom, cit. pos. Cary, William L. y Eisenberg, Melvin Aron, *op. cit.* p. 178.

18 Los consejeros constituyen un órgano muy simple de las *corporations*, por lo que no se tocó a fondo; no obstante lo anterior, lo peculiar de esta figura es que por lo general, los consejeros son peritos en materia corporativa, como catedráticos o investigadores de universidades prestigiadas de los EUA, a quienes se les solicita su opinión en decisiones de suma importancia para la empresa.

19 Cary, William L. y Eisenberg, Melvin Aron, *op. cit.* pp. 557 y ss.

20 Legislación Estatal EUA, Hompesch & Associates, *Alaska House Bill 266*, en: [www.hompech.com/pr09.htm](http://www.hompech.com/pr09.htm).



## Texto de la primera sentencia de amparo

El 15 de agosto de 1848 un juzgado federal de la ciudad de San Luis Potosí dictó por primera vez en la historia del derecho en México una sentencia que ordenaba el amparo y protección de la justicia federal a favor de un ciudadano llamado Manuel Verástegui, cuyo destierro había sido ordenado por el gobernador del estado. Nuestra Revista se congratula, 152 años después, de publicar esa primera sentencia de amparo.

San Luis Potosí, agosto 15 de 1848. Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el cuatro del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de los antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente

Briseño Sierra, Humberto, "Reformas a la Ley de Amparo", en: *El foro*. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Séptima Época, no. 1, enero-marzo, pp. 49 y 50, México, 1980.



corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acotamiento de este fallo y sus efectos, manifestando a la vez que el Juezador en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y ampliar sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decidió, mando y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola.



## ¿Cómo se daba fe de las personas morales?

Constituyen un principio muy antiguo de derecho notarial las reglas actualmente establecidas en los arts. 150 y 133, X, f, de la Ley del Notariado que dicen:

Art. 150. Acta notarial es el instrumento que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho susceptible de ser apreciado por sus sentidos.

Art. 133. El notario [...] X. Hará constar bajo su fe [...]

f) Los hechos que presencie [...]

Ahora bien, la interpretación excesivamente literal de estos preceptos condujo en el pasado a graves discusiones sobre la capacidad del notario (que en esa época era técnicamente un escribano o amanuense) para certificar ciertas cuestiones.

En la época medieval hubo de discutirse entonces -con toda seriedad- si el notario tenía capacidad para "percibir por sus sentidos" la decisión colegiada de una persona colectiva o *universitas*.

En efecto, se alegaba que el notario, a diferencia del juez, no tenía competencia alguna para externar lo que se denominaba un "juicio intelectual", puesto que sólo podía certificar lo que percibía por sus sentidos.

De esta forma, el notario se veía obligado a hacer constar en el texto del documento el nombre de todos los miembros de la *universitas* y recoger (ahora sí a través de sus sentidos) la respectiva expresión individual. **N**



### ¿En qué tiempo prescribe el derecho a reclamar una herencia?

Haciendo juego con el precepto que estatuye la regla general de Apertura de la sucesión (1583 CCV), el art. 1585 acota que el derecho de reclamar una herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. Ahora bien, ¿en qué momento empieza a correr el término? Una sentencia de 1996 de los tribunales federales ha resuelto lo siguiente:

"En virtud de que ningún precepto legal del Código Civil ni de Procedimientos Civiles señalan en qué momento empezará a contar el término para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia, debe entenderse que éste empieza a correr desde el momento en que el derecho sea exigible, y este no puede ser otro que aquel en que se pone en posesión al demandado de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria mediante reconocimiento de su calidad de heredero por la autoridad competente; y es a partir de ese momento en que debe empezar a contarse el término de diez años de la prescripción extintiva de la acción en comento. (Cesáreo Chatú de León [1996] III S.J.F. 321)".

Por otra parte, ¿qué es lo "transmisible" en la expresión literal del 1585? ¿el derecho a reclamar la herencia, la prescripción o ambas cosas? Desde luego, el derecho a reclamar la herencia sí es transmisible, de modo que si el mismo preterido no lo hace, tal derecho pasa a sus sucesores. Sin embargo, es claro que este derecho a accionar se transmite, también, con el tiempo que a la fecha haya transcurrido. No puede pensarse, en efecto, que la prescripción se vea interrumpida y que el plazo de diez años vuelva nuevamente a empezar.



### ¿Qué significa la expresión "personalísimo" en la definición del testamento?

El calificativo que la ley emplea -incluso en grado superlativo- al decir "personalísimo" ha planteado en la práctica algunos problemas. ¿Qué sucede, por ejemplo, si el testador dicta su testamento acompañado de la esposa? Desde luego, es claro que en el presente caso no se cumple estrictamente con la prevención del art. 1228 CCV. Sin embargo, una interesante sentencia ha resuelto que "No se encuentra ninguna disposición que prohíba a la cónyuge del otorgante presenciar la realización de la liberalidad, ni mucho menos existe precepto que sancione esa presencia con la nulidad del testamento" (Marco Antonio Irigoyen Sánchez [1973] LV S.J.F. 63).

---

## Al repudiar una herencia

### ¿qué sucede con los acreedores?



Naturalmente, no se permite la repudiación de la herencia en perjuicio de acreedores. El art. 1606 CCV autoriza a solicitar al juez de los autos una resolución para aceptar de modo forzoso la herencia a nombre del deudor, por parte de los acreedores.

Sin embargo, este caso presenta una curiosa complicación. Los acreedores sólo tienen derecho a beneficiarse de la herencia exclusivamente en lo que corresponda al pago de sus créditos; por tanto, si existe algún exceso ¿a quién debe otorgarse? Es claro que no puede ser al presunto heredero que ha repudiado, incluso por el dolo con que éste se ha conducido. Por tanto, en este caso debe hacerse llamamiento a los demás herederos legítimos, según su orden. En esta última hipótesis, quien viene a la herencia puede pagar a los acreedores y entonces se produce la subrogación en los derechos de quien ha verificado el repudio (art. 1609 en relación con el art. 1991 fracción III, CCV).

Por último: es regla de derecho que la eventual aceptación de la herencia no produce confusión en los bienes del autor y sus causahabientes, ya que el CCV recoge el principio general de que toda herencia se entiende aceptada bajo beneficio de inventario (art. 1611 en relación con el art. 2141).

---

## ¿se puede dar en pago un crédito dinerario?

1. Desde luego, debe descartarse *ab initio* la figura de la cesión de créditos, puesto que ya sabemos que esta hipótesis no ofrece problemas como forma de transmisión obligacional.

2. También es claro que en los bienes del otorgante se encuentra listado el crédito a recuperar en contra de su deudor y que, por lo tanto, forma parte de la masa patrimonial y se mantiene en su activo.

3. Ahora bien, en toda dación en pago cabe diferenciar dos modalidades específicas: una, la dación en pago por entrega material de bienes y dos, la dación en pago por entrega de cosa intangible (derechos o créditos), aunque su expresión física recaiga en un documento material.

4. La primera modalidad no ofrece desde luego problema alguno. La segunda, en cambio, es menos frecuente. Un ejemplo es la dación de un crédito insoluto -pero no insoluble ni dudoso- contra tercero.

5. Si ambas partes lo acuerdan, la dación en pago efectuada en estas condiciones extingue desde luego la obligación. No es improbable que tal cosa suceda: el acreedor puede mostrarse satisfecho con una dación en condiciones ventajosas, ya por virtud de un pago superior, ya por virtud de mejor garantía o seguridad de solvencia y aun por la naturaleza de su relación con el deudor originario -en ambos extremos: ya se trate de vínculos específicos favorables o de ausencia total de los mismos (que lo libra así de excepciones personales)-.

6. No cabe pensar que el beneficiario con la dación pueda hacer reserva





expresa de su derecho para el caso de cobro infructuoso, o estipular - por ejemplo- la condición "salvo buen cobro", o diferir condicionalmente los efectos de la dación, pues cualquiera de estas tres circunstancias vulneraría la cualidad intrínseca de la figura, ya como fuente propia de extinción de obligaciones -novación objetiva-, ya como simple variante del pago.

7. En efecto, debe considerarse que la obligación queda rigurosamente extinguida *ipso iure*, es decir, por el solo efecto natural de la dación y así lo prueban los términos utilizados por el 2029 y 2875 CCV, donde se dice que la obligación primitiva renacerá y que la hipoteca revivirá, respectivamente, para el caso de hipótesis distintas en la causa, pero afines en sus efectos.

8. Con esta solución, a mi juicio, se conserva intacta la característica esencial de la dación como modalidad específica del pago y, al propio tiempo, se protege la esfera jurídica del acreedor que tiene a su favor la solución expedita y analógica del 2029 CCV.

9. ¿*Quid iuris* en el caso de simple mora o aun definitivo impago? Depende de la tesis que se acoja:

a. Si, como dice nuestro código, la dación es sólo una variante del pago, y no una forma típica -per sé- de extinción -obsérvese que no está incluida en el Título Quinto-, se debe considerar que el acreedor no ha sido satisfecho con el pago: su acción original está incólume, aunque desde el punto de vista práctico, de nada sirva.

b. Si, como piensan la doctrina francesa y el vigente Código Civil de Argentina, toda dación implica una novación por cambio de objeto -y esta sí constituye forma autónoma de extinción obligacional-, entonces debe considerarse que el acreedor ya fue pagado y que no existe más la obligación original. En este caso sólo tiene a su favor la acción ordinaria de indemnización por el segundo negocio.

## ¿El adoptante sí paga el impuesto sobre la renta en donaciones?

✍ por Andrés Vázquez González, notario adscrito de Xalapa

En el número seis de abril del año en curso, esa Revista plantea un interesante ejemplo respecto a la posibilidad de exención de pago del ISR a cargo del menor adoptado. El supuesto tiene lugar cuando éste se ha visto favorecido por la donación de un bien inmueble por parte de su adoptante. La opinión que sostengo es la siguiente:

Adoptado y adoptante, no son descendientes ni ascendientes; ante el acto jurídico de la donación de un bien inmueble son sujetos al pago del ISR.

Joaquín Escriche consigna las siguientes definiciones:

"Adoptado. El que nacido por naturaleza hijo de una persona, es pro hijado o recibido como hijo por otra mediante autorización real o judicial [...]".

"Adoptador o adoptante. El que con autoridad del rey o del juez prohija o toma por hijo a uno que naturalmente lo es de otro [...]".

"Ascendientes. Los padres, abuelos y demás progenitores de quienes alguno descende [...]".

"Descendientes. Los hijos, nietos, bisnietos y demás que procedan por natural propagación de un mismo principio o persona común, que es la cabeza de la familia [...]" (Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, por don Joaquín Escriche, tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor.)



La Ley del Impuesto sobre la Renta establece lo siguiente:

Art. 77. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...XXIV. Los que se reciban como donativos:

a. Entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

Como es de observarse, la disposición fiscal en ningún momento señala al adoptado o al adoptante. En apoyo de lo anterior, debe atenderse a lo previsto por el Código Fiscal en su art. 5º que señala:

Las disposiciones fiscales que establecen cargas y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Así, claramente señala el referido artículo la aplicación estricta de las disposiciones fiscales. En igual sentido el Tribunal Fiscal de la Federación así lo ha asentado en jurisprudencia vigente: "[...] 143 Leyes fiscales. Su aplicación estricta procede sólo en los casos que señala el Código Fiscal".

[...] La aplicación estricta de las leyes fiscales no debe entenderse que deriva de su propia naturaleza, sino que procede únicamente cuando establecen cargas a los particulares o excepciones a las mismas, conforme a lo preceptuado en el art. 11 (actual 5º) del Código Fiscal de la Federación. Revisión no. 669/78. Resuelta en sesión de diecisiete de abril de 1979, por unanimidad de nueve votos. Revisión 1217/79. Resuelta en sesión de veintisiete de agosto de 1980, por unanimidad de seis votos. Revisión número 1538/80. Resuelta en sesión de diecisiete de julio de 1981, por unanimidad de seis votos (texto aprobado en sesión de diecinueve de octubre de 1982). R.T.F.F. Año V, número treinta y cuatro, octubre 1982, p. 171 [...].

Lo argumentado respecto de las disposiciones del Código Civil resulta ser inaplicable al caso concreto fiscal. Por otra parte, ante la posibilidad de que se diera un conflicto de leyes, las disposiciones del Código Civil del estado tendrían que ceder ante las leyes fiscales federales por orden de jerarquía; de modo que este no es un argumento para alegar la exención.

Así las cosas, arribamos a la conclusión de que ni el adoptado ni el adoptante están exentos del pago del ISR en materia de donación de bienes inmuebles.

---

## ¿Deben llevar libro especial los notarios del patrimonio inmueble federal?

Anteriormente, el art. 114 de la Ley del Notariado decía lo siguiente: "Cuando sea necesario, por causas de interés social, el Titular del Ejecutivo podrá autorizar la apertura de libros de protocolo especiales". Este artículo, por cierto, era producto de una reforma de los años 1992 y 1995.

Actualmente, sin embargo, los arts. 113, 114 y 115 se refieren al protocolo abierto. Así, el art. 114 dice: "El notario podrá optar por llevar el protocolo cerrado o abierto, dando aviso de la alternativa escogida a la Secretaría de Gobierno". No menciona ya la adición que se refería a "libros de protocolo especiales".



¿Qué se puede hacer, entonces, con la exigencia del diverso art. 72 de la Ley General de Bienes Nacionales? Este artículo afirma:

... Los notarios del patrimonio inmueble federal llevarán protocolo especial para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la ley exija para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades locales competentes y por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los mismos...

Pues bien, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, ha emitido al respecto las siguientes instrucciones:

... La Ley número 52 publicada en la Gaceta Oficial número 24 de fecha 25 de febrero de 1997, mediante la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz-Llave [reguló] el sistema de folios por incorporación o de protocolo abierto y derogó la figura "libros de protocolo especiales". No procede, en consecuencia [ninguna] autorización para llevar libros como notario del Patrimonio Inmueble Federal.

Este criterio tomó como base el oficio número 111.3F. 12001218 de fecha 11 de abril de 1994, expedido por el notario Mario Pérez Salinas, en ese entonces secretario del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, que resolvió lo siguiente:

Se autoriza con base en lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que en el protocolo ordinario autorizado a los notarios del Distrito Federal, se asienten los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal y que requieran de la intervención de notarios habilitados como del Patrimonio Inmueble Federal, cumpliéndose en todos los casos los requisitos contenidos en dicho oficio, en las instrucciones que en cada caso se envíen por esa Dirección General de Asuntos Jurídicos a los notarios y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

## ¿ Qué pasa si una sociedad mercantil vende tierras Agrícolas sobre las cuales existen acciones "Serie T" ?

Según el art. 126 fr. II de la Ley Agraria, las sociedades que sean propietarias o que pretendan adquirir tierras agrícolas, ganaderas o forestales, deberán contener en su capital social acciones denominadas "Serie T" que representarán el capital aportado, ya sea en tierras o bien en numerario destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo al valor que tengan en ese momento.

Para el caso de que la sociedad decidiera vender dichas tierras que forman parte del patrimonio de la sociedad, entonces tendrían que modificar el capital social por cuanto hace a las acciones "Serie T". Por tanto, el accionista que tenía acciones "Serie T" las deberá cambiar a la sociedad por acciones que no tengan esa característica y que representen en numerario el valor de su aportación.

(JGLH)

## Nuevo Reglamento de la Ley General de Población



A partir del 15 de abril de este año entró en vigor el Reglamento de la Ley General de Población, expedido por el señor presidente de la República doctor Ernesto Zedillo Ponce de León. Este reglamento cuenta con 239 artículos y abroga el reglamento anterior de 31 de agosto de 1992.

Dentro de las novedades de este reglamento caben destacar las siguientes:

Se introduce un capítulo relativo a la mujer y equidad del género (arts. 26-30) en virtud del cual se establece el impulso y fortalecimiento de las mujeres por parte de la administración pública federal para garantizar igualdad de oportunidades. Se establecen los requisitos para la expedición de la cédulas de identidad ciudadana (CIC) e identidad personal (CIP) en los arts. 48 y 54 y se crea un registro de menores de edad (art.52).

Por lo que se refiere a la actividad notarial, en la Sección Segunda ("Inmigración") del Capítulo Séptimo ("De los actos y contratos"), se establece que los extranjeros podrán adquirir derechos de fideicomisario (art.147). Asimismo los fedatarios deberán exigir a los extranjeros que acrediten su legal estancia en el país, salvo en los casos de registro de nacimientos en tiempo, registro de defunciones y en otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos, certificaciones de copias y de hechos (art.149). Además, también exigirán a los extranjeros que les exhiban la autorización o el permiso previo a la certificación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los siguientes casos (art. 150):

- I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;
- II. Cuando se trate de la celebración de matrimonio de extranjero y mexicano, y
- III. Cuando se trate de divorcio o nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido en el art. 156.

Es importante señalar que ahora en este reglamento se anexó al art.153 (art.127 del reglamento anterior) el siguiente párrafo:

" Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se presenta el permiso respectivo cuando éste sea necesario, o si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate, lo que comunicarán a la Secretaría."

Por último, en la sección de "No Inmigrantes" se incluyen ahora a los ministros de culto o asociados religiosos, a los visitantes observadores de derechos humanos, a los visitantes para conocer de procesos electorales y a los corresponsales. También se creó un nuevo Capítulo Décimo que habla de la repatriación.

JGLH





## Unión Internacional del Notariado Latino

Actualmente el avance de la tecnología en los medios de comunicación ha hecho posible que la humanidad experimente el fenómeno social de la denominada "globalización". Esta globalización se define como la relación intercontinental de todas las naciones del mundo en los aspectos sociales, económicos, comerciales, legales, etc. Es decir, ahora las relaciones internacionales se han hecho más frecuentes y las distancias para comunicarse se han reducido, al grado que es un hecho que en la actualidad ningún país puede desarrollarse fuera de lo que acontece en el resto del mundo.

El notariado no es la excepción. Además, se trata de un gremio muy bien organizado y que tiene reconocimiento internacional desde hace 52 años, ya que en 1948 se fundó la Unión Internacional del Notariado Latino, que asocia a todos los notariados de este tipo en el mundo.

Esta Unión tiene por objetivo promover, coordinar y desarrollar la actividad del notariado en el ámbito internacional, con el fin de mantener la integridad e independencia de los notarios como profesionales del Derecho y así lograr que el notariado sea una institución útil y de servicio ejemplar a la sociedad. Así pues, este organismo internacional ha discutido en diversos foros los problemas jurídicos y sociales a los que se enfrenta el notariado en cada uno de sus países, a través del estudio concienzudo y sistematizado de la función notarial en el derecho comparado. Además, la Unión promueve la armonización de leyes a nivel internacional.

En este año 2000, la Unión cuenta con 68 países miembros (recientemente se dió de baja el notariado de Sudáfrica e ingresó el notariado de Moldavia). Su sede se encuentra en la ciudad de Buenos Aires y está compuesta por tres órganos: la Asamblea de los Notariados Miembros, el Consejo Permanente y el Consejo de Vigilancia Financiera. Asimismo, se encuentra representada oficialmente por un Presidente, quien convoca y preside la Asamblea de los Notariados miembros. La Unión también cuenta con diversas comisiones, entre ellas, la Comisión de Asuntos Europeos (CAE), la Comisión de Asuntos Americanos (CAA), la Comisión de Cooperación Notarial Internacional (CCNI) y la Comisión Consultiva (CC).

Además existe una Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) que tiene la obligación de mantener informados a los notariados miembros de los trabajos, resoluciones, conclusiones y manifestaciones de las instancias de la Unión y de los notariados.

Es muy fácil afiliarse a la Unión y gozar de los beneficios que proporciona. Solamente es necesario llenar la solicitud de ingreso. La cuota asciende a USD \$150, que se paga en la forma que marca la solicitud. Para mayor información se puede dirigir a la Comisión de Asuntos Internacionales, que está a cargo del notario Francisco Xavier Arredondo Galván, notario número 173 de la ciudad de México, D.F. Su teléfono es 01-5-5548966. En este mes de octubre se llevó a cabo la "IX Jornada Iberoamericana de Derecho Notarial" en la ciudad de Lima, Perú.



JGLH



## Curso de Derecho Notarial Profundizado (Buenos Aires)



La Universidad Notarial Argentina (UNA) con sede en Buenos Aires, culminó con gran éxito el primer curso internacional de "Derecho Notarial Profundizado", destinado a alumnos de América y España.

La Universidad Notarial Argentina fue creada en el año de 1964 por el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires. En el acto inaugural se contó con la participación del gran jurista español Rafael Núñez Lagos.

Los temas de este Curso Internacional de Derecho Notarial Profundizado fueron los siguientes:

1. Acceso a la función notarial;
  2. Competencia material del notario;
  3. El secreto profesional del notario y de sus colaboradores;
  4. La responsabilidad notarial civil y su posibilidad asegurativa;
  5. Responsabilidad disciplinaria;
  6. Ética y deontología notarial;
  7. Protocolo y protocolizaciones;
  8. La fe de conocimiento y el juicio de capacidad de los otorgantes;
  9. Intervención de testigos en los documentos notariales;
  10. La unidad del acto;
  11. Comprobación notarial de hechos;
  12. Certificados y certificaciones notariales;
  13. Nulidades instrumentales;
  14. Impugnación judicial de la autenticidad del documento notarial;
  15. Circulación y eficacia internacional de documentos notariales;
  16. El documento informático, el documento electrónico y la seguridad jurídica;
  17. Sistemas jurídicos latinoamericanos, codificación civil y legislación notarial;
  18. El derecho notarial anglosajón aplicado;
  19. Hacia la unificación del derecho privado argentino;
  20. El derecho del consumidor y la necesidad social de la participación de un redactor imparcial del contrato;
  21. La función notarial como creadora del derecho: con aplicación práctica a las urbanizaciones privadas y a la multipropiedad;
  22. Biótica, derecho a la intimidad y la función notarial;
  23. Regímenes patrimoniales matrimoniales en Iberoamérica y España;
  24. Testamentos;
  25. La intervención notarial en la constitución de personas jurídicas;
  26. Representación orgánica y voluntaria de las sociedades comerciales con especial referencia al ámbito internacional;
  27. Modernas técnicas jurídicas en materia de garantías en la práctica notarial;
  28. La intervención notarial en los contratos bancarios;
  29. La intervención notarial en el ámbito de la jurisdicción no contenciosa; y
  30. La intervención notarial en el arbitraje y otros medios de resolución alternativa de conflictos.
- Además, el curso incluyó las siguientes conferencias magistrales:
1. El papel del notariado en el espacio jurídico europeo.
  2. El notariado frente a la globalización de las economías nacionales y su adaptación a las nuevas exigencias económicas y sociales.

Hubo visitas guiadas a los siguientes lugares:

Archivo de Actuaciones Notariales y Registro de Testamentos del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, etc.



El plantel académico, de alto nivel internacional, está formado por los siguientes juristas:

Juan Bolás Alfonso (España)  
José Manuel García Collantes (España)  
Isidoro Lora Tamayo Rodríguez (España)  
Angel Rafael Marrero (Puerto Rico)  
Eugenio Alberto Gaete González (Chile)  
Herman Mora Vargas (Costa Rica)  
Mario Aguirre Godoy (Guatemala)  
Carlos Enrique Becerra Palomino (Perú)  
Atilio Aníbal Alterini (Argentina)  
Cristina Noemí Armella (Argentina)  
Carlos Marcelo D'Alessio (Argentina)  
Eduardo M. Favier Dubois (Argentina)  
Néstor O. Pérez Lozano (Argentina)  
Francisco S. Arias González (México)



La dirección de la Universidad Notarial Argentina es la siguiente:  
Ciudad de Buenos Aires: Guido 1841  
Tel-fax (54 11) 4804 7743 / 4804 4233  
(C 1119 AAA) República Argentina

La Plata: Avda. 51 no. 435  
Tel-fax (54 221) 421 0552 / 421 9283  
(B 1900 AVI) República Argentina  
E-mail: [uninot@satlink.com](mailto:uninot@satlink.com)

## Nuevo Código de Responsabilidad Profesional de la *National Notary Association*

La *National Notary Association* (NNA) acaba de publicar el Código de Responsabilidad Profesional del Notario Público. Este código tiene como propósito normar un criterio de acción profesional para los *notary* de los Estados Unidos. Sus artículos contienen principios, políticas y prácticas genéricas al mismo tiempo que reglas específicas y concretas sobre la actuación notarial. Se basa especialmente en diez principios normativos, que se estiman como "reglas generales de conducta responsable". Son los siguientes:

1. El notario deberá, en su calidad de funcionario gubernamental y servidor público, servir a todo el público de manera honesta, justa y objetiva.
2. El notario deberá actuar como un testigo imparcial y no obtener utilidades ni ganancias derivadas de ningún documento o transacción que requiera un acto notarial, en adición al honorario permitido por los estatutos.
3. El notario deberá requerir la presencia de cada firmante y declarante bajo juramento con el objeto de examinar cuidadosamente la identidad y la disposición de cada uno, y observar que cada uno se muestre consciente del significado de la transacción que requiere el acto notarial.
4. El notario no deberá ejecutar un certificado falso ni incompleto, ni deberá estar comprometido con ningún documento ni transacción que sean falsos, engañosos o fraudulentos.
5. El notario deberá otorgar precedencia a las reglas del derecho por encima de los dictados o expectativas de cualquier persona o entidad.
6. El notario deberá comportarse como un funcionario ministerial y no proveer asesoría ni servicios no autorizados.
7. El notario deberá estampar su sello en cada documento notariado y no permitir que este símbolo de mandato reconocido a nivel universal sea utilizado por otra persona o para fines de patrocinio o promoción.
8. El notario deberá registrar cada acto notarial en un diario u otro dispositivo de registro seguro y salvaguardarlo en su calidad de registro público importante.
9. El notario deberá respetar la privacidad de cada firmante y no divulgar ni utilizar la información personal provista durante la ejecución de un acto notarial para ningún otro propósito que no sea oficial.
10. El notario deberá solicitar lineamientos sobre el proceso de notarización, y mantenerse actualizado en cuanto a leyes, prácticas y requisitos del servicio notarial.



NATIONAL NOTARY ASSOCIATION  
Chatsworth, California

La dirección de la *National Notary Association* es la siguiente:  
9350 De Soto Avenue  
P.O. Box 2402  
Chatsworth, CA 91313-2402, U.S.A.  
Tel 818-739-4000  
Fax 818-700-1830  
[www.nationalnotary.org](http://www.nationalnotary.org)

# Reconocimiento A COLEGAS NOTARIOS

CON MÁS DE 40 AÑOS DE SERVICIO EN LA ABOGACÍA



El pasado doce de julio, "Día del Abogado", el Gobierno del Estado y la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C., otorgaron reconocimientos a los siguientes notarios con más de cuarenta años de servicio en la abogacía:



**E**l licenciado **Enrique de Jesús Aguilar Urcelay**. Es egresado de la Universidad Veracruzana. Ha sido abogado litigante y ha publicado varios trabajos académicos. Además, es académico de número de la Academia Mexicana de Derecho Notarial y catedrático de escuelas secundarias y de bachilleres. Ha ocupado diversos cargos en partidos políticos a nivel local, regional y estatal. Actualmente es notario en Coatzacoalcos desde 1979.



**E**l licenciado **Carlos Eugenio Cárdenas Barquet**. Es egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha sido abogado litigante y agente del ministerio público en varios distritos. Es miembro del Instituto Mexicano de Investigaciones de Derecho Notarial y presidente fundador y luego vicepresidente del Colegio de Abogados de Orizaba. Actualmente es notario en Orizaba desde 1974.



**E**l licenciado **Diego Hernández Medina**. Es egresado de la Universidad Veracruzana. Ha sido asesor académico y catedrático de escuelas secundarias y de bachilleres y de la Universidad del Golfo de México. Fue presidente fundador del Club de Leones local y defensor de oficio. También desempeñó el cargo de presidente del Colegio de Abogados de Los Tuxtlas y de la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz. Fue consejero de la Comisión de Estudios Jurídicos del Estado de Veracruz.

Es importante destacar que el licenciado Hernández Medina ya fue merecedor del premio "Justicia 1989" por su carrera como abogado postulante. Actualmente es notario en San Andrés Tuxtla desde 1994.



## Testamento público simplificado

El testamento público simplificado se encuentra previsto en el CC del Distrito Federal (art. 1549 *bis*), pero también lo han incorporado los CC de Nayarit (art. 2683 *bis*), Baja California Sur (art. 1454), Querétaro (art. 1460 *bis*), Colima (arts. 871 *bis* y 1446 *bis*), Estado de México (art. 1397 *bis*) y Sonora (art. 1625 *bis*). Entre todos ellos, hay pocas variaciones -que se refieren principalmente al valor del inmueble-.

## Intervención de testigos en el testamento público abierto

La gran mayoría de los códigos de la República continúa exigiendo la formalidad de los tres testigos instrumentales en el momento de otorgamiento del testamento público abierto. Por excepción, los CC de los estados de Nayarit (art. 2647), Distrito Federal (art. 1513), Jalisco (art. 2842), Baja California Sur (art. 1418), Veracruz (art. 1444), Estado de México (art. 1360), Querétaro (art. 1388), Colima (art. 1407) y Sonora (art. 1589) determinan que, a petición del testador o del notario, podrán concurrir dos testigos. Tal requisito es meramente opcional. En la práctica sucede que el acto se realiza sin intervención de los testigos y, en efecto, la definición dogmática del testamento ha quedado reducida a la siguiente: "Testamento público abierto es el que se otorga ante notario", suprimiendo entonces la anterior fórmula que rezaba: "... ante notario y tres testigos" (art. 1511 CCDF y 1444 CCV).

---

## NUEVA LEY de asuntos no contenciosos ante notario (Puerto Rico)

Desde 1999, Puerto Rico cuenta con una nueva ley de asuntos no contenciosos ante notario. Tiene la finalidad de autorizar la competencia notarial en asuntos y procedimientos que le atribuye la propia ley especial en cada caso. Según los legisladores, esta ley contribuirá al alivio de los tribunales en su carga de trabajo y en consecuencia los recursos judiciales serán empleados con mayor eficiencia.

Los asuntos en los cuales pueden intervenir los notarios en Puerto Rico, son los siguientes:

- sucesión testamentaria y *ab intestato*;
- adveración y protocolización de testamento ológrafo;
- declaración de ausencia simple;
- corrección de actas que obren en el Registro Demográfico;
- cambios de nombres y apellidos, y
- perpetuar hechos en que no esté planteada una controversia y no puedan resultar en perjuicio de persona cierta y determinada ni se pretenda utilizar para conferir identidad a una persona.

Cabe hacer notar que en Puerto Rico la competencia notarial la pueden ejercer abogados y notarios, siempre y cuando estén admitidos por el Tribunal Supremo.

El procedimiento, en general, se lleva a cabo de la siguiente forma:

1. El notario notificará al Registro General de Competencias Notariales dentro de las 72 horas laborables, que firmó un contrato de prestación de servicios profesionales para tramitar un procedimiento no contencioso;
2. Reunirá la documentación necesaria para ventilar el asunto en sede notarial;
3. Calificará y determinará si los documentos recibidos u obtenidos reúnen los requisitos de ley;
4. En caso de que el notario determine como procedente realizar el trámite, entonces levantará el acta respectiva;
5. Posteriormente preparará un expediente con las declaraciones, los documentos y las notificaciones y un índice de todos los instrumentos que obran en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales y siguiendo rigurosamente el procedimiento establecido;
6. Por último, notificará al Registro General de Competencias Notariales su determinación, también en el plazo de 72 horas laborables.
7. El Tribunal Supremo dispondrá sobre la custodia, conservación y entrega del expediente.

Es de destacarse que esta nueva ley permite que las notificaciones que deba hacer el notario al registro, se puedan hacer en la vía electrónica.

Durante el procedimiento no contencioso en sede notarial, toda manifestación del promovente será hecha bajo juramento.

En aquellos asuntos en los que intervengan menores o incapacitados e inclusive cuando se trate de cambio de nombre, asuntos *ad perpetuam rei memoriam* y declaración de ausencia simple, el notario deberá notificar al Ministerio Público por correo certificado, quien tendrá 30 días para oponerse al trámite notarial.

Es importante aclarar que la ley también le permite al notario, si así lo desea, acudir a la oficina de aquél para conocer su opinión y asentar lo conducente en el acta respectiva.

Los honorarios del notario se deben pactar por escrito y todos los gastos, costas, reembolsos y honorarios relativos a opiniones periciales los debe pagar el solicitante. En caso de cesación del trámite, el notario cobrará los honorarios devengados hasta ese momento.

A partir de esta ley, se crea un Registro General de Competencias Notariales bajo la supervisión de la Dirección de Inspección de Notarías. El Tribunal Supremo establece las normas y funcionamiento del registro y también regula la conducta de los notarios con relación a los procedimientos en sede notarial.

El notario cesará su actuación cuando en un "plazo razonable" no reciba la información o documentación necesaria para el trámite, si surgiere oposición o controversia del asunto y si tuviere conocimiento de que el mismo se está tramitando ya en sede judicial.

JGLH



## Donación de órganos

A principios de este año se habló mucho sobre la donación de órganos en los medios de comunicación; sin embargo, sigue siendo un tema poco difundido en nuestra sociedad. La desconfianza y desinformación que tenemos al respecto ha generado que en muchos casos los posibles trasplantes de donación de órganos para después de la muerte no se lleven a efecto y es importante analizar cuál es la función que tiene el notario al respecto.

Ahora bien, para tener una idea de la necesidad tan grande que existe en nuestro país vale la pena observar lo siguiente. El Registro Nacional de Trasplantes de México indica que el promedio anual de trasplantes de córnea es apenas de 786 y la demanda que existe de este órgano es de aproximadamente entre 6,000 y 7,000 receptores. En el caso de problemas renales, 14,000 pacientes esperan un riñón para trasplante y sólo un treinta por ciento de estos tienen acceso al tratamiento por falta de órganos disponibles. Asimismo, para satisfacer la demanda de trasplantes de hígado en México se necesitarían unos 6,000 donantes. Pero todos estos números son muy variables por los indicadores diversos que pueden tomarse como base. Además, el porcentaje aumenta año con año.

En nuestro país se creó el año pasado el Consejo Nacional de Trasplantes de Organos, Tejidos y Células (CONATRA), que es el órgano de la Secretaría de Salud encargado de regular la práctica de los trasplantes y promover y coordinar las actividades relacionadas con la donación de órganos, en coordinación con las entidades federativas y las instituciones de salud públicas y privadas.

El cuatro de mayo de este año se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley General de Salud, que ahora en sus 462 artículos nos define con precisión conceptos técnicos como pérdida de la vida, muerte cerebral, trasplantes y donación de órganos y otros más.

Esta ley señala que todas las personas serán consideradas como donadores siempre y cuando no exista su consentimiento expreso por escrito donde manifiesten lo contrario, es decir, su negativa a donar órganos a su fallecimiento (art. 334, fr. II). En este caso la ley no exige que el documento donde conste lo anterior tenga que ser ratificado ante notario.

Sin embargo, la propia ley prevé que a pesar del consentimiento tácito del difunto, la decisión de que sean donados los órganos corresponderá al cónyuge, concubinario o concubina, los ascendientes o descendientes, en ese orden.

Por otra parte, se discute si la donación de órganos se puede estipular en un testamento, ya que algunos consideran que los órganos no son bienes de los cuales podría disponer el testador; otros manifiestan que el deseo de donar los órganos es una declaración para después de la muerte y que por lo tanto sí es susceptible de incluirse en un documento de esta naturaleza. Sin embargo, el testamento no es el documento ideal para llevar a cabo la donación de órganos para después de la muerte en virtud de que su lectura, en la mayoría de los casos, se hace mucho tiempo después de la fecha de fallecimiento del testador, cuando ya no es posible que los órganos puedan ser utilizados para el trasplante.

España tiene el más alto índice de trasplantes, gracias a la cultura de donación que se promueve en ese país. De hecho, legalmente todos los españoles se consideran como donadores, salvo que expresen lo contrario por escrito, según un Decreto Real de apenas el año pasado (dic. 99).

Ya se instaló en la ciudad de Xalapa el Consejo Estatal de Trasplantes en Veracruz, conformado por especialistas médicos que tienen el objetivo de fomentar una cultura de donación de órganos a través de las instituciones de salud. En pocos meses deben haberse conformado ya todos los consejos estatales en el país.

Por último, cabe señalar que la iglesia católica ha manifestado su consentimiento respecto a la donación de órganos y las demás iglesias en general no se oponen.

JGLH





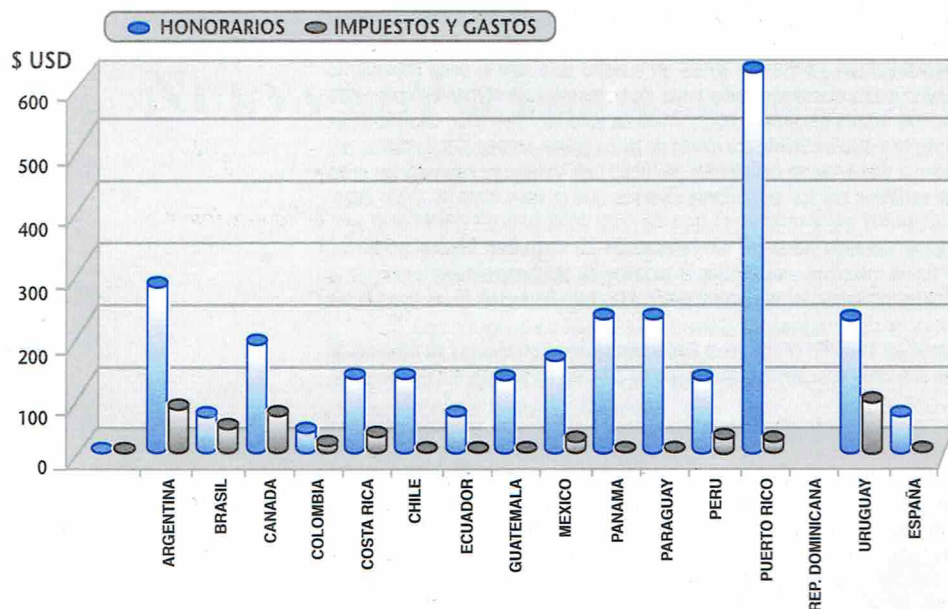
## El Notariado en números

### ¿Cuánto cuesta un testamento público abierto?

La gráfica que sigue reproduce los honorarios, en dólares estadounidenses, del costo aproximado de un testamento público abierto formulado ante notario o escribano. Se consignan los costos en quince países que forman parte de la Comisión de Asuntos Americanos (CAA) de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL).

Como se ve, los extremos oscilan entre el alto precio de 600 dólares que un notario cobra en Puerto Rico y los apenas decenas de dólares que se cobran en Brasil, Colombia, Ecuador y, sorprendentemente, España.

México se encuentra precisamente en el promedio de la tabla con un costo aproximado de cien dólares por testamento, en lo que respecta a honorarios. Le acompañan en este precio Costa Rica, Chile, Guatemala y Perú. Se expresa en la columna de la derecha el costo relativo a impuestos y gastos.

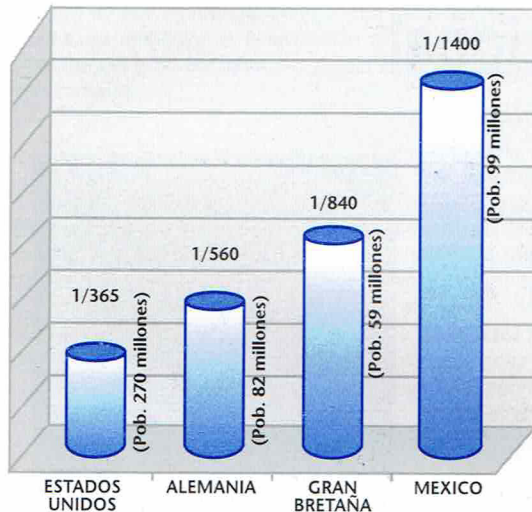


La información del concepto, honorarios y gastos es de fuente oficial, producida por la asociación nacional de notarios -o su equivalente- en el país correspondiente.

Esta información consta por escrito en los archivos de nuestra revista; en unos pocos casos, sin embargo, la información fue proporcionada en forma oral, pero por el representante oficial del país en cuestión y con este expreso propósito, de modo que su veracidad y exactitud no pueden ponerse en duda.

Los datos están vigentes al mes de noviembre de 1999, y forman parte de un estudio mucho más vasto que, bajo la denominación de "Cuadro comparativo de honorarios profesionales", examinó los costos en honorarios, impuestos, derechos y gastos de los actos y negocios jurídicos más frecuentes en estos quince países americanos, más España.

## Número de abogados por habitantes



Los Estados Unidos de Norteamérica son el país que tiene el mayor número de abogados en el mundo. Según la gráfica, existe un abogado por cada 365 norteamericanos, lo que entonces arroja una proporción muy grande de profesionistas legales en nuestro vecino país del Norte, es decir, más o menos unos 740,000 abogados. Los Estados Unidos alcanzan actualmente una población de 270 millones de habitantes, aproximadamente.

Esta proporción es seguida más o menos de cerca por otros países occidentales muy desarrollados como Alemania\* y Gran Bretaña. México queda muy alejado de estos parámetros: con una población actual de 99 millones de habitantes aproximadamente, nuestro país solamente dispone de un abogado por cada 1400. A pesar de ello, la carrera de Derecho ocupa los lugares más altos de popularidad en nuestras universidades.

\* Ya está tomada en cuenta la circunstancia de la reunificación alemana. Todos los datos corresponden al año de 1994.

## Notarías por número de habitantes

*Por María Luisa Gámez Tolentino*

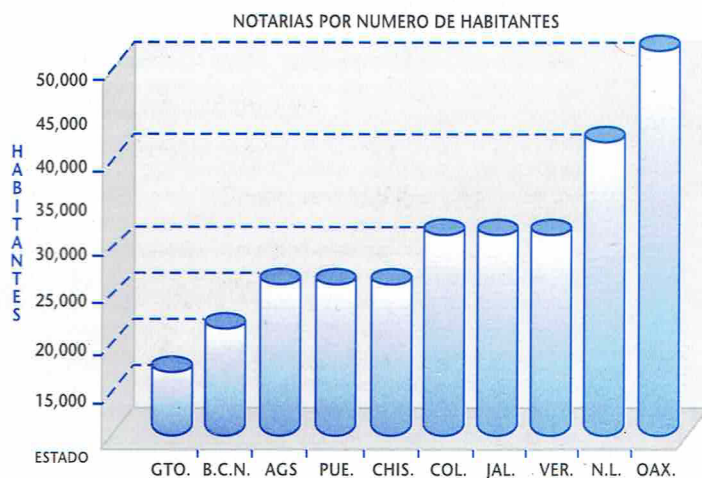
Esta gráfica presenta ahora la proporción que existe entre el número de notarías y la población receptora del servicio. La mayoría de las legislaciones notariales consigna una relación fija, a saber, una oficina notarial por cada treinta mil habitantes, como en el caso de Veracruz (art. 2 LN).

Pero aun esta relación varía, como puede apreciarse en la gráfica, pues mientras entidades como Guanajuato y Baja California Norte consignan que habrá un notaría por cada 15 ó 20 mil habitantes, otras como Nuevo León y Oaxaca prevén 40 ó 50 mil.

Nuevo León no sólo difiere en la proporción, porque esta lectura (1= 40 mil hab.) sólo es aplicable a los municipios de Cadereyta Jiménez, Garza García, Guadalupe, Linares, Montemorelos, Monterrey, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina; los demás municipios mantienen una notaría por cada 20 mil habitantes (art. 2).

La Ley Notarial de Michoacán sigue un criterio diverso: asigna un número fijo de notarías por cada ciudad. Así, corresponden diez notarías a la capital del estado; cuatro a Zamora, Uruapan, Apatzingán y la Piedad; tres a Zacapu y Zitácuaro; dos a Jiquilpan, Sahuayo, Puruándiro, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro, Tacámbaro, Ario de Rosales y Ciudad Hidalgo. Corresponde sólo una a las demás cabeceras de distrito o de municipalidad (art. 15).

Por último, las leyes notariales de Hidalgo, Quintana Roo, Distrito Federal y Estado de México toman en cuenta "las necesidades del propio servicio notarial" para la creación y funcionamiento de notarías. Además, en el Estado de México (art. 7) se refieren otros factores como el número de la población beneficiada y las tendencias de su crecimiento, las condiciones socioeconómicas y la opinión del Colegio respectivo.





## Doctrina notarial internacional

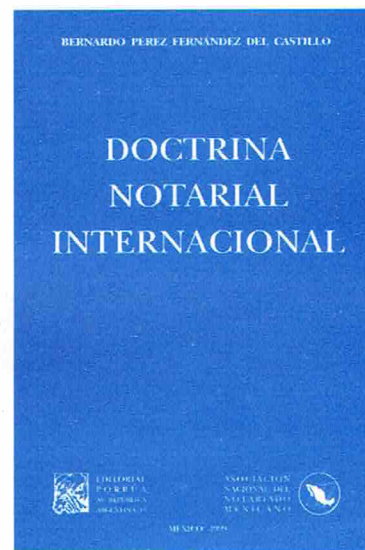
Los notarios mexicanos han destacado siempre en la vida internacional del notariado, no solamente por las delegaciones nutridas que asisten a los eventos y por la unidad y preparación de su notariado, sino también por sus aportaciones científicas y doctrinales.

Haciendo honor a esta valiosa presencia en el ámbito internacional, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C. ha presentado en Punta del Este la obra *Doctrina Notarial Internacional*, preparada por nuestro colega Bernardo Pérez Fernández del Castillo, notario de la ciudad de México.

En opinión del autor, la doctrina notarial internacional se define como “el conjunto de determinaciones, recomendaciones y conclusiones de las ponencias presentadas por los notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), analizadas y aprobadas en las asambleas generales de los distintos congresos internacionales”.

Esta doctrina ha dado lugar a una amplia aportación intelectual. El libro trata de todo ello, agrupando la doctrina internacional en los siguientes temas: el notario, los principios de organización legal del notariado, la función notarial, la jurisdicción voluntaria en la competencia notarial, el documento notarial, su adaptación al mundo moderno, el derecho tributario notarial, sociedades, capacidad, la familia (régimen matrimoniales, divorcio e influencia del derecho público sobre el derecho de familia), las sucesiones, derecho inmobiliario, los contratos, derecho registral y deontología notarial.

La publicación se encuentra actualizada hasta el último Congreso, es decir, el “XXII Congreso Internacional del Notariado Latino” que tuvo lugar en Buenos Aires, Argentina, del 27 de septiembre al 2 de octubre de 1998. **IV**



Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Doctrina Notarial Internacional*, editorial Porrúa, México 1999, XXXII-219 pp.



### **COMPRAVENTA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD CUANDO EL VENDEDOR NO TUVO CONOCIMIENTO DEL ORIGEN ILICITO DEL OBJETO.**

Cuando se intente la acción de nulidad de un contrato de compraventa, por considerar la parte compradora que se encuentra afectado de ese vicio en razón al origen ilícito del objeto, además de la prueba sobre el aspecto objetivo que ataña a lo ilícito de la cosa, es menester la acreditación del aspecto subjetivo merced al cual se acredite el conocimiento del vendedor de esa circunstancia y, no obstante ello, pacte su venta; de tal suerte que al no probarse ambas circunstancias, la acción de nulidad es improcedente.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Novena Epoca, diciembre de 1999.



### **TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.**

El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle con condiciones de preguntar o tachar a los testigos.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Novena Epoca, marzo de 1996.

### **ASOCIACIONES RELIGIOSAS. INTERES JURIDICO PARA LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES. ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen las hipótesis en que las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes inmuebles indispensables para su objeto, ya sea a través de la lista que deben adjuntar a la solicitud de su registro constitutivo, o posteriormente, en los casos enumerados en el artículo 17 de la ley señalada, y es requisito la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación. De manera que, para acreditar el interés jurídico en asuntos en que las asociaciones religiosas, en su calidad de terceras extrañas, reclaman la propiedad de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, es indispensable la citada declaratoria.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, tesis XXI.2°.15C, mayo de 1997.



### **DONACION. MANDATARIO. CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE OMITIÓ INSERTAR CLAUSULA ESPECIFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR AQUEL ACTO JURIDICO DE DISPOSICION (ARTICULOS 2554 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 2528 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)**

De una interpretación literal de los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de Chiapas, el mandatario con poder general para actos de dominio requiere autorización expresa del mandante para celebrar contrato de donación. Los motivos y fundamentos son los siguientes: a) El contrato de donación es un contrato gratuito en tanto que genera provecho para una de las partes y principal, ya que tiene un fin propio independiente de los demás; b) El contrato de mandato no lleva un fin en sí mismo, sino que se celebra como medio para la realización de otro acto o contrato; c) El mandato generalmente se confiere para la administración y conservación del patrimonio del mandante y no para la desintegración del mismo, salvo permiso especial otorgado en cláusula específica. En el propio artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 2528 para el Estado de Chiapas, se establece: "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos"; d) De una interpretación analógica o por mayoría de razón, de conformidad con lo que establece el artículo 2499 del Código Civil para el Distrito Federal y el 2473 correlativo para el Estado de Chiapas, si el administrador no está facultado para conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato, sin permiso especial del comodante, como disposición temporal, con mayor razón, tampoco el mandatario general para actos de dominio debe considerarse autorizado a donar sin permiso expreso y especial del mandante y, e) Por razones análogas no pueden los padres ni los tutores hacer donaciones de los bienes de sus representados (artículos 436 y 576 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 431 y 570 del Código Civil para el Estado de Chiapas). Por estos motivos, el mandato debe interpretarse con un criterio restrictivo. En el mandato existe la colaboración o la cooperación jurídica de una persona en los negocios de otra. Existe una utilidad práctica para suplir las deficiencias de conocimiento o para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones. Dadas las características de ambos contratos, donación y comodato, que tienen como característica común que se celebran intuitu personae (en el primero se toma en cuenta a la persona del donatario y en el otro a la del mandatario), en el contrato de donación existe el animus donandi, el que requiere tanto el enriquecimiento de un sujeto como el correlativo empobrecimiento de otro. En el contrato de mandato, el mandante deposita su confianza en el mandatario, para que éste defienda los bienes de aquél, como si el negocio fuese propio (artículo 2531). Por los anteriores motivos, en los que las causas de los contratos pueden ser opuestas, es preciso que el mandatario con poder general para actos de dominio cuente con cláusula especial para realizar donaciones.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, tesis 1ª./J.34/97, septiembre de 1997.



# 20 PRINCIPIOS DE CONDUCTA NOTARIAL

- 1 Ama tu profesión de notario y derrama ese amor en cada faceta del ilustre oficio, de tal modo que todo cuanto hagas sean muestras de tus elevadas virtudes.
- 2 Emplea tu intransigencia para negarte a hacer aquello que no esté permitido. Nunca aceptes suscribir actos que no conozcas o no pasen en tu presencia.
- 3 Obedece el mandato de la ley y luego el de tu conciencia profesional. No tengas flaquezas en tu misión, porque una sola puede destruir muchos años de vida noble.
- 4 Ejerce tu profesión con el espíritu de desempeñar un servicio público. Preocúpate más por el mejor resultado del asunto que te confían que a la retribución de tu servicio. Si comienzas por esto último, atiendes más a lo tuyo y postergas lo que te confían.
- 5 No hay asuntos mayores ni menores. Todos requieren tu permanente atención y desvelo. A través de ellos, serás juzgado.
- 6 En tu tarea notarial incluye las horas que puedes prestar al gremio y a la solidaridad notarial. No te excluyas, porque es muestra de crudo egoísmo y renuncias al afecto de tus camaradas.
- 7 No olvides que tu profesión reclama un conocimiento técnico al que debes responder permanentemente. Reconoce, con humildad, que tu perfeccionamiento intelectual se forma estudiando permanentemente.
- 8 Sé buen vecino y buen ciudadano. Tu vida privada y pública deben guardar armoniosa consonancia con tu formación profesional.
- 9 Dedicar todo el tiempo posible a tus tareas y no supongas que el mayor número de actos notariales acrecentarán tu fama. Prefiere un caudal de trabajo que te permitan su contralor y que cada producción sea una magnífica credencial de tus desvelos, tu cultura y tus virtudes profesionales.
- 10 Instruye al que no sabe. Aun a riesgo de todo perjuicio personal que puedas sufrir, asesóralo y no le dejes caer en el error que proviene de doloas intenciones. No te prestes para que, con tu tolerancia o tu silencio, se consume un perjuicio en la persona o bienes del que confió en ti.
- 11 Sé buen colega y camarada. Aspira al buen juicio que se formarán de ti. Un cliente puede equivocarse de tu conducta. El colega no se confunde fácilmente y es un grande honor ganar el respeto de tus pares por las virtudes que exhibes.
- 12 Conserva y defiende tu libertad profesional como preciado bien. En Roma, para aspirar al cargo, era necesario ser libre porque quién depende de otros, no es dueño de dar fe de la verdad.
- 13 El juramento que prestaras lleva el compromiso de someterte a un complejo de normas morales y éticas impuestas por la Institución, hace milenios. Si te apartas, ya lo sabes, perjuras y te haces indigno.
- 14 Cultiva tu espíritu como necesidad vital y nútrelo de un saber humanista. Mejorarás tu calidad de hombre y, como Notario, te servirá para conocer mejor los caminos por los cuales has de guiar a quienes requieran tu consejo.
- 15 No olvides que usufructúas los honores de una profesión ilustre. Consérvales sin mácula y procura que, a través de ti, siga resplandeciendo con sus milenarios prestigios.
- 16 El protocolo es el fruto de tu amor al oficio, tu inteligencia y laboriosidad. Procura entonces que lo allí guardado sea fiel reflejo de tu personalidad y heredero de todas tus virtudes.
- 17 Para hallar la razón de la existencia del Notariado, es necesario buscarla en la fe pública que inspiran sus documentos, es decir, la confianza. Si la defraudas, vulneras la propia razón de existir de la profesión.
- 18 Apártate de quien mancilla la profesión o la prostituye. No le prestes tu solidaridad porque te conviertes en cómplice.
- 19 Cultiva todas las virtudes que caracterizan a los hombres de bien, porque si careces de ellas, no puedes ejercer el sacerdocio notarial.
- 20 Ten por seguro: el éxito económico no es el que prestigia. Cultiva tu inteligencia, amplía tu cultura, cuida tu moral, tu honor, tu dignidad. Entonces, sí, habrás llegado a gozar de una fama que no te dará el oro.

# Efemérides\*

del licenciado Fernando Finck Baturoni,  
notario público número seis de Xalapa

**R**epresenta para mí un alto honor y una grave responsabilidad, el ocuparme hoy de señalar las efemérides de un hombre de la talla de don Fernando Finck.

Tratándose de él, no puedo desligar el concepto de efemérides de la idea de panegírico, porque ciertamente los acontecimientos sobresalientes de su vida nos señalan la existencia de un hombre excepcional: buen hijo, buen hermano, buen esposo, buen padre, buen maestro, buen amigo, buen abogado y finalmente buen notario, con un alto sentido del deber y un acendrado espíritu de cooperación hacia la sociedad que lo entorna y hacia el Colegio que constituye su congregación profesional y que propiamente nació en sus manos, ya que él es uno de los miembros fundadores y quien ha velado incansable y perennemente por su buena marcha y su cabal ejercicio (me refiero al Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, cuyo primer Presidente es precisamente Fernando Finck, en el año de 1963, cuando legalmente quedó instalado).

Fernando Finck Baturoni nace en la heroica ciudad de Córdoba, Veracruz, (llamada "la de los treinta caballeros") el día veintidós de abril del año de 1907. Fueron sus padres don Carlos Finck y doña Elvira Baturoni, a quienes no tuve la suerte de conocer pero me los puedo imaginar, porque sí llegué a conocer y a tratar a sus hermanos Mercedes, Carlos y María Elena Finck Baturoni, quienes me revelaron siempre la buena herencia genética que de ellos recibieron, ya que se trata de personas honorables, bien educadas y con una impecable formación profesional.

Desde niño supe de los Finck por mis padres, y siempre supe bien de los Finck, como personas de bien, como gente decente.

Fernando hace sus estudios primarios, secundarios y preparatorios en su ciudad natal y a la edad de quince años, en el año de 1922, ocupa el cargo de observador en el Observatorio Meteorológico de la ciudad de Córdoba, instalado en el edificio de la Escuela Secundaria, Preparatoria y de Artes y Oficios.

Las crisis económicas no son algo nuevo en nuestro país. Ya en aquella época era común oír hablar de cosas como "el dinero cada vez alcanza menos para subvenir a todas las necesidades familiares", etc., y Fernando tiene que trabajar para ayudar en la economía familiar y por ello, sus estudios profesionales los realiza un poco tardamente, ya que tiene que esperar a que su hermano Carlos termine su carrera de médico para poder iniciar él su carrera de abogado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la ciudad de México.

Es así que en el año de 1931 trabaja como escribiente del Juzgado Primero de Primera Instancia de Córdoba.

De abril de 1924 a enero de 1931 trabaja como escribiente en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba (ya el derecho civil lo llamaba).

Finalmente, en 1931 (habiendo terminado su hermano Carlos su carrera de médico) la economía familiar permite que Fernando se traslade a la ciudad de México a estudiar la carrera de Abogado en la Universidad Nacional

► Lic. Fernando Finck B.

\* Por Miguel Marenco Sánchez, notario público número dos, de Xalapa. Este discurso fue leído el diecinueve de abril de 1997, con ocasión de la entrega de la "Presea Veracruz" al notario Fernando Finck.

• *Matrimonio de Ana María Beraa López y Fernando Finck Baturoni, el día 02 sept. de 1944 (tuvieron 5 hijas, la más chica, María del Carmen radica en Nueva York, E.U.A. y las demás, Susana Teresa, María Cristina, Elvira de la Luz y Ana María, radica en Xalapa, Ver.*

Autónoma de México, carrera que termina con buen logro en el año de 1935 (año de mi nacimiento en la "Ciudad de los Treinta Caballeros") y culmina con su recepción profesional para obtener el título de licenciado en derecho el día cinco de noviembre de 1936.

Cuando era estudiante de derecho en la ciudad de México, entré a trabajar a un despacho, el del licenciado Fernández Bustamante, quien solía patrocinar a actores y compositores. Al joven Fernando le tocó gestionar el registro de canciones de Agustín Lara, sólo que, seguramente para proteger sus derechos de posibles acreedores no deseados, esas canciones se registraban a nombre de María Teresa Lara, hermana del músico-poeta.

A propósito: es hermoso escuchar al piano al licenciado Finck, cuando recrea la música de Agustín, con un estilo muy parecido al de su autor. Ha sido siempre una delicia escucharlo en momentos bohemios a través de muchas jornadas notariales en diversos puntos del país.

Después de su recepción profesional, Fernando retorna a sus lares y empieza a desempeñarse en el ejercicio de su profesión de abogado.

Resulta así agente del Ministerio Público en Pánuco, cargo que desempeña del veinte de enero de 1937 al dos de marzo del mismo año.

El cinco de marzo de 1937 pasa a desempeñarse como agente del Ministerio Público en Tuxpan, hasta el seis de diciembre del mismo año.

El siete de diciembre de 1937 toma posesión como Juez Segundo de Primera Instancia de Tuxpan (lo sigue llamando el derecho civil), cargo que desempeña hasta el primero de agosto de 1938.

El dos de agosto de 1938 es nombrado Juez Mixto de Primera Instancia de Pánuco, y como tal se desempeña hasta el día seis de enero de 1940.

El dos de febrero de 1940 es nombrado Procurador General de Justicia del Estado y como tal despacha hasta el treinta de noviembre del mismo año.

El primero de diciembre de 1940 y hasta el treinta de noviembre de 1942 es nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz.

Del primero de enero de 1943 al treinta y uno de diciembre de 1946 fue abogado Consultor del Gobierno del Estado.

Del primero de abril al quince de julio del año de 1943 ocupa el cargo de Subsecretario de Gobierno.

Del primero de enero de 1947 al veintidós de diciembre de 1950 fue Jefe del Departamento Jurídico del

Gobierno del Estado.

Del primero de enero de 1951 al quince de junio de 1953 fue Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad.

Del nueve de enero de 1952 al primero de junio de 1953 fue Jefe del Departamento de Compensaciones, del Instituto de Compensaciones de Retiro.

En cuanto a sus actividades docentes, cabe mencionar las siguientes:

Durante casi treinta años, en un periodo que comprende del año de 1941 al año de 1967 imparte la cátedra de Teoría General de las Obligaciones, tercer curso de Derecho Civil, en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Muchos juristas veracruzanos debemos nuestra formación profesional a la impecable impartición del curso de Teoría General de las Obligaciones por parte del maestro Finck. No podemos pensar en "obligaciones" sin recordar la sobriedad y la severidad de la enseñanza del maestro Finck. Yo, en lo personal, le

expreso aquí mi gratitud por ello. Y quiero acotar que tuve la fortuna, el privilegio de asumir la cátedra de obligaciones cuando él se retiró en el año de 1967. Hice mi mejor esfuerzo y logré seguir brevemente sus pasos, aunque resulta muy difícil "llenar sus zapatos".

Durante el mismo lapso fue director del Seminario de la Facultad de Derecho.

Entre los años de 1955 y 1960 fue director de la Facultad de Derecho.

Y entre los años de 1960 y

1969 fue asesor de la Rectoría de la Universidad Veracruzana.

Durante los años 1943 a 1950 se desempeña como eficaz abogado en el foro veracruzano destacándose su actividad en segunda instancia y en juicios de amparo.

El licenciado Finck, con verdadera maestría y con un claro sentido de la técnica legislativa, ha participado en la redacción de numerosas leyes de la entidad veracruzana, tales como la Ley de Pensiones, la Ley del Registro Público de la Propiedad, la Ley del Notariado y algunas reformas al Código Civil para el estado de Veracruz- Llave.

Don Fernando siempre ha sido deportista. Ha ejercitado la caminata y la natación y desde sus mocedades ha practicado el tenis y todavía suele jugar algunos partidos semanariamente. Lo recuerdo trepando las cascadas de "Agua Azul" en el estado de Chiapas y escalando pirámides como la de Chichén-Itzá en Yucatán, las de Palenque en Chiapas y la de Tajín en Veracruz.

El "rey de los deportes" no lo fue ajeno y en alguna época, por los años cuarentas integró junto con otros abogados y



► **Fernando Finck con sus hijas (de izquierda a derecha), Elvira de la Luz, Susana Teresa (a la que él carga), María Cristina y Ana María Finck Berea.**



membros de la judicatura veracruzana, un equipo de béisbol, conocido con el nombre de "Los Acridios", que realizaba giras y visitas a diversas poblaciones cercanas y a veces no tan cercanas a Xalapa. Y se llamaban "Los Acridios" porque, poblado al que llegaban, poblado en el cual se acababa todo; esto es, como plaga de langosta arrasaban con todas las provisiones locales, sólidas y líquidas.

Por cierto, a uno de "Los Acridios" lo apodaban "El Chacharrón" porque siempre llevaba consigo un impermeable doblado que, cuando lo desplegaba, crujía estrepitosamente de lo tostado que estaba.

En septiembre de 1944, en el Puerto de Veracruz contrae nupcias con Ana María Berea, una joven de belleza incomparable que llena su vida de amor, fructificado en cinco hermosas hijas que hoy nos acompañan y son: Ana María, Elvira, Cristina, Susana y Maricarmen Finck Berea, todas con buena formación universitaria y la primera de ellas, además, con inclinación a la carrera de Derecho, que ya terminó con brillantes notas, secundada en ello por sus hijos Anita y Joaquín Carrillo Finck, quienes ya también terminaron su carrera de abogados.

Infortunadamente, doña Ana María Berea de Finck falleció hace casi veinte años, pero su espíritu está presente ahora y siempre, con su belleza, su bondad y su exquisita sensibilidad. Un respetuoso y afectuoso recuerdo para ella, culta dama, de mi parte.

Ahora, claro, el licenciado Finck está lleno de nietos (creo que son once), que seguramente habrán heredado esa sensibilidad.

Aficionado a la carpintería, en su casa instaló un taller en el que solía confeccionar, entre otras cosas, juguetes para sus hijas cuando eran pequeñas.

Por lo que hace a sus actividades como Notario Público, he de mencionar que:

El veintiocho de diciembre de 1951 es nombrado Notario Público número seis de Xalapa, cargo en cuyo eficaz desempeño continúa hasta la fecha.

Como Notario ha sido Consejero del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, con los cargos y en las fechas que detallo a continuación:

- De 1963 a 1966, Presidente.
- De 1967 a 1968, Vice-Presidente.
- De 1969 a 1970, Tesorero.
- De 1979 a 1980, Presidente.
- De 1987 a 1988, Presidente.

También ha sido vocal del Consejo Directivo de la Asociación Nacional del Notario Mexicano, A. C., en los bienios 1966-68, 1971-72, 1973-74.

A ambas instituciones les ha dedicado muy buena parte de su tiempo y les ha brindado su colaboración siempre desinteresada y valiosa.

La vocación de servicio de don Fernando Finck se manifiesta constantemente a favor y en beneficio del notariado.

Es invaluable lo que el notariado, sobre todo el veracruzano y el xalapeño, le debe a don Fernando.

Debo decir, además, que don Fernando es Presidente perenne de la Asociación de Notarios de Xalapa y Coatepec. Y en esta función, a sus noventa años de edad nos impulsa constantemente con su vigor y su entusiasmo siempre jóvenes, guiándonos, con su criterio jurídico, siempre cabal y lleno de experiencia, velando en todo tiempo por la buena marcha del notariado. Para nosotros los asociados, decir notariado es decir Fernando Finck y viceversa.

En cuanto a preseas y reconocimientos he de mencionar que:

El veintisiete de marzo de 1987 recibe la Orden de Honor Forense de la Asociación Nacional de Abogados y Asociación de Funcionarios Judiciales.

El quince de mayo de 1970, recibe una presea universitaria.

El siete de diciembre de 1970 le es entregada una presea notarial por parte del Colegio de Notarios del estado de Veracruz.

El doce de julio de 1994, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados y el Gobierno del Estado de Veracruz, le imponen la medalla al mérito.

El tres de diciembre de 1994 se devela la placa que impone su nombre al auditorio en que ahora nos encontramos; que es el auditorio "Fernando Finck" del Colegio de Notarios del estado de Veracruz-Llave, en su edificio de Nicolás Bravo número quince, de la ciudad de Xalapa.

También el doce de septiembre de 1996, se devela una placa con su nombre en uno de los salones de clase de la facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Y el día de hoy, con motivo de que don Fernando Finck está por cumplir noventa años de edad el próximo día veintidós del mes de abril en curso, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., por conducto de su presidente le hará entrega de la "Presea Veracruz", que es el máximo galardón que esa institución otorga a sus miembros más distinguidos.

Quiero, con emoción, sumarme a ese reconocimiento tan justificado y expresar mis votos por que don Fernando no solamente cumpla más años de edad entre nosotros, sino para que siga regalándonos con el don precioso de juventud, que constituye uno de sus mejores dotes.

Salud al joven Fernando Finck, de parte de su amigo Miguel Marengo, hijo de sus amigos Saúl Marengo y Carmen Sánchez Castro de Marengo. **N**



► **Ana María Berea López de Finck y Fernando Finck Baturoni.**

# Don Fernando Finck, gran jurista

✍ por Horacio Mota Aburto,  
notario de Xalapa

**E**ran los días en que estaba vigente la Ley del Timbre, a la que mediante una reforma se le introdujo un precepto que no tenía sustento constitucional, el cual debería cumplirse por los Notarios Públicos en las operaciones de compraventa de inmuebles que se celebraran ante ellos.



► Durante una reunión con sus hijas, (de izq. a der.) Elvira de la Luz Finck Berea de Sandoval, Susana Teresa Finck Berea de Pardo, María del Carmen Finck Berea de Carrillo y María Cristina Finck Berea de Alvarez.

Fue así como la autoridad hacendaria, con base en tal precepto, trató de imponer una injusta sanción al señor licenciado Fernando Finck, quien no conforme con ella, la recurrió hasta llegar ante un juez de distrito, el cual, como en muchos casos en que interviene el fisco federal, negó el amparo de la justicia de la unión.

No conforme con la sentencia negativa del juez de distrito, el injustamente agraviado acudió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en aquella época funcionaba con cuatro salas de cinco ministros cada una, y en pleno por veintiún ministros que encabezaba el Presidente de la Corte. Ahí fue donde el señor licenciado Finck tuvo

que emprender una terrible (sí, terrible) batalla, pues tuvo un proyecto de sentencia que le era desfavorable, y la opinión contraria de varios ministros entre los que figuraba don Rafael Rojina Villegas, destacado autor de obras de derecho civil; y no obstante esa situación adversa, el licenciado Finck logró convencer a la mayoría de los ministros y obtuvo una sentencia que lo amparó definitivamente.

Nunca he olvidado ni olvidaré ese extraordinario triunfo del señor licenciado Fernando Finck, quien tuvo la gentileza de informarme de todo el curso del procedimiento aludido y pude compartir con él la satisfacción que lo llenó de merecido orgullo.

Traté muy de cerca al señor licenciado Fernando Finck cuando durante varios años fue Presidente del Consejo directivo del Colegio de Notarios y yo era parte de ese Consejo. Entonces pude aquilatar su gran valía como un verdadero jurista, su gran condición humana, así como su extraordinaria solidaridad, de la que es ejemplo el hecho anecdótico ocurrido en el aeropuerto de la Ciudad de México cuando pidió distribuir los pasajes a sus colegas notarios y estuvo a punto de perder el vuelo, prefiriéndolos a ellos antes que a sí mismo.

Vaya en estas líneas una muestra más de mi invariable afecto por tan excelente amigo, de quien estrecho su mano. **IV**

**E**l hombre que hace deporte aprende a modelar el cuerpo y el espíritu. Siendo muy joven yo, aprendí a dedicar mi tiempo de estudiante, a escuchar a un hombre sabio, noble, sensitivo, cultor de la amistad y orientador de la juventud, sobre todo de la juventud estudiosa del Derecho: mi maestro, el licenciado don Fernando Finck Baturoni.

A ese hombre, a ese caballero nunca habré de olvidarlo, porque dejó en mí, además de la impronta de su sabiduría, parte del tesoro de su acrisolada experiencia, muchas veces probada y demostrada. También dejó en mí el gusto por los más bellos aspectos del Derecho, los más sencillos y los más humanos.

¡Cómo no habré de recordarlo en sus clases vespertinas, en los viejos tiempos, cuando la Facultad de Derecho tenía su emplazamiento en la calle de Juárez, junto al vetusto edificio de la Prepa de la misma calle, en su cátedra de "Obligaciones"! ¡Hace más de cuarenta años!

Ese caballeroso personaje, que hizo de mí otro hombre, vive aún. ¡Enhorabuena! Se llama, dicho está, Fernando Finck Baturoni y se acerca a la proveya edad de un siglo, abundante en resultados positivos.

De modo que fue como estudiante de Derecho, en mi adolescencia, que tuve la fortuna de conocer a ese muy sabio y muy noble señor don Fernando Finck Baturoni, distinguido notario y respetado jurisconsulto de la ciudad de Jalapa, Veracruz.

Cuando la fortuna me ha sonreído, y me ha sonreído pocas veces, no le he puesto grilletes que la aten a mi codicia, sino he preferido que la arrastre el arroyo para que riegue mi huerto y el ajeno. Y esto es el resultado de las orientaciones recibidas de usted, maestro Finck, a quien no le envió flores con este mensaje, porque tiene usted siempre las flores de mi gratitud.

Maestro: que en la intimidad de su hogar y rodeado de las personas que lo quieren, disfrute usted de paz y tranquilidad, porque sembró usted la simiente de la bondad y la ciencia y seguramente cosechará el sosiego en su vida de familia. **IV**



► Ana María Berea López de Finck y Fernando Finck Baturoni, en Playa Norte, Veracruz.


## A don Fernando Finck Baturoni

✍ por Joel Ferat Ávila,  
notario de Acayucan

► Fernando Finck con sus hijas en una de las excursiones a las que las llevaba.




# Palabras a *Fernando Finck*

 por Agustín Limón Krauss  
notario de Córdoba

“El gesto de echar el brazo hacia atrás y recoger el pasado, significa una actitud decisiva en la trayectoria de una vida”, sentencia ésta de José Ortega y Gasset, que hoy sin asomo de merecimiento por lo que a mi persona corresponde, hemos echado el brazo hacia atrás para reconocer lo hecho en sus nueve décadas de vida por el licenciado don Fernando Finck Baturoni.

Kant señaló en el siglo XVIII: “actúa siempre, de tal forma, que las normas de tus acciones puedan erigirse en principios universales de conducta”.

Y don Fernando Finck Baturoni con el paradigma de su vida, nos sirve de ejemplo para que encausemos nuestra existencia. 

► Matrimonio de  
Ana María Berea López y  
Fernando Finck Baturoni,  
el día 02 sept. de 1944





► *Fernando Finck cargando a su nieta Diana Pardo Finck y su hija Susana Teresa Finck Berea, cargando a su hija susana Pardo Finck.*

**R**azono con "El Manco de Lepanto" "...que bien sé lo que son (las) tentaciones del demonio, y que una de las mayores es ponerle a un hombre en el entendimiento que puede escribir...". Pero esta tentación sólo encuentra justificación y sustento en el reconocimiento que todos compartimos sobre el hombre ejemplar, el notario brillante, el mentor intemporal de múltiples generaciones de abogados, alentados por su cátedra.

Pergeñar algunas reflexiones sobre don Fernando Finck, destacada personalidad, requiere no de la exactitud fría de unas cuantas líneas curriculares, sino de la emoción espontánea que brota, en manantial refrescante y cálido, del crisol de la amistad, de la admiración y del respeto. Y como tal, involucra además el sentido objetivo en la inevitable exégesis de una vida ejemplar, imponiendo el supremo deber de la participación en el homenaje, muy merecido, a tan destacada personalidad. Participar en ello es algo más que expresar adhesiones circunstanciales.

Fernando Finck, producto de una estirpe de recio y noble corazón, de principios inquebrantables, de culta formación con su ahora figura quijotesca, mirada y trato bondadoso, con su formación jurídica y vocación docente, formador de talentosos abogados y no pocos notarios, recto en su conducta, de nombre epónimo, probo en su actuar, con su bonomía invariable, nos refrenda la fe en los valores humanos, la convicción del trato fraternal, la credibilidad en el hombre como hermano del mismo y no como su lobo.

Nos enseña que la amistad es la fuerza fecunda del Prometeo de Esquilo que rompe cadenas, que acorta distancias, que derrumba muros, que escala montañas y redime desiertos; es su personalidad la reivindicación de los valores morales ante el relajamiento de las interrelaciones sociales. El ser humano es una entidad histórica, condicionada por los factores de su medio; raza, cultura, sociedad. Nadie, absolutamente nadie, puede escapar al juego de las fuerzas ambientales. Así, dice el antropólogo Ralph Linton, que de hecho el hombre es un "incidente dentro de su cultura" y el licenciado Finck es el prototipo del notario, dentro de nuestra sociedad.

Las cotidianas sesiones con Fernando Finck, con su gran capacidad de convocatoria, son exordios positivos en nuestro quehacer y acción cotidianos y en la superación permanente de nuestra formación, para que los acontecimientos y evolución dinámica de la sociedad no nos sorprendan en trance estático, es el reclamo académico y fraternal de don Fernando, sino en preparación constante, en estudio permanente, en lucha abierta, tenaz, organizada, sistemática, por superarnos individualmente para alcanzar la excelencia en nuestra actividad notarial, que nos permita ofrecer un servicio profesional digno de la sociedad que nos contiene.

Con tales enseñanzas, en estos tiempos en que nuestra generación se debate en una crisis de valores, en buena parte se entrega sin lucha, se une dócil al carro del conformismo, se somete sin resistencia a la servidumbre voluntaria, lo mismo en actos intrascendentes que en iniciativas de graves repercusiones, estamos ciertos que lo que importa para todos nosotros es atenernos al



✍ por *Octavio Andrés Téllez Martínez,*  
notario adscrito de Coatepec

► *Fernando Finck con sus hijas en un día de campo (de izq. a der.), él, María Cristina, Elvira de la Luz, la señorita de servicio, María del Carmen, Ana María y Susana Teresa Finck Berea.*



► *Fernando Finck de la mano con su hija mayor, Ana María Finck Berea.*

deber de la propia conciencia y de la propia persuasión de que la reflexión, la comunicación y la participación en conjunto, no son valores a los que podamos y debamos renunciar.

Por lo menos no podemos renunciar nosotros; el consenso de los pares nos llevará a la dignificación del notariado. Es inconcuso que esas semillas de armonía y conjunción de pensamientos deben ser sembradas, aunque no haya esperanzas de recoger los frutos, incluso sabiendo que no recogeremos nosotros.

Tremenda y de una enorme responsabilidad, de estudio constante es la tarea del notario, pero es nuestro deber cumplir con ella; más aún, cuando conquistadores de grandes secretos en la esfera de la ciencia y vencedores de misterios, en plena etapa de exploración sideral, de intercomunicaciones instantáneas (de un extremo a otro de la Tierra y, mas aún, allende el espacio sideral), en la época de la cibernética, la internet y la telefonía satelital, en los albores del nuevo milenio, el hombre ha agotado la capacidad de asombro y es hoy menos dueño de sí mismo que en cualquier otro período de la historia. Este es el parteaguas fundamental, en el que la superación personal y de grupo se nos impone como necesidad ineludible para sobrevivir; esa es la preocupación y la acción que alimenta permanentemente el espíritu edificante de don Fernando Finck, son sus experiencias, sus postulados, ha vivido por ellos y con ellos alimenta cotidianamente su vida.

¿Quién ignora, en el notariado, de la labor tan significada del licenciado Finck? ¿podemos acaso un día olvidar su participación destacada, precursor de jornadas relevantes de la actividad notarial y puntal singular en la conformación de la Ley del Notariado que nos rige? Ley declarada tipo en su momento histórico. Su ejemplo ha sido, ayer y hoy, pensamiento y acción, acción y pensamiento, causa y consecuencia, alfa y omega, motivación e impulso del espíritu fraternal en la actuación notarial. Fernando Finck, es la cultura jurídica y ecuménica que nos involucra en el incidente de su formación humanista. **IV**

1) Fernando Finck con sus hijas y nietos, durante el homenaje que aparece en la foto que el colegio de notarios hizo en su nombre, el día de su cumpleaños número 90. De izquierda a derecha: Fernando Carrillo Finck, María del Carmen Finck Berea, Francisco Ladrón de Guevara Finck, Elvira de la Luz Finck Berea de Sandoval, Angel Sandoval Finck Roberto Pardo Finck, Susana Pardo Finck, Susana Teresa Finck Berea de Pardo, Joaquín Carrillo Finck, Fernando Finck Baturoni, Ana María Carrillo Finck, Erika Alvarez Finck, Brenda Alvarez Finck, Elias Alvarez Finck, María Cristina Finck Berea de Alvarez, Joaquin Carrillo Patraca, Ana María Finck Berea de Carrillo, Diana Pardo Finck de Díaz y Miguel Angel Díaz Lozada 2) Fernando Finck con sus cinco hijas y sus yernos durante una cena familiar. 3) Fernando Finck cargando a su nieto Joaquín Carrillo Finck, sentada en medio, su nieta, Ana María Carrillo Finck, y al extremo su esposa, Ana María Berea López de Finck. 4) Fernando Finck con sus hijas (de izq. a der.), Elvira de la Luz Finck Berea, él y Ana María Finck Berea. 5) Durante su cumpleaños número 85, con sus nietos.



# Notarial



Back



Forward



Stop



Refresh



Home



AutoFill



Address:

go

Microsoft Web Sites @ Apple

Presentamos las direcciones electrónicas de algunos notarios del Estado y de algunas oficinas importantes relacionadas con la actividad notarial. Si desea que aparezca la suya, por favor envíenos sus datos a [2notaria@prodigy.net.mx](mailto:2notaria@prodigy.net.mx).

Alejandro de la Fuente Beauregard  
Notaría 6, Minatitlán  
[afuente@dns.moomsa.com.mx](mailto:afuente@dns.moomsa.com.mx)

Dolores Fernández Contreras  
Notaría 18, Veracruz  
[notaria18@ver.megared.net.mx](mailto:notaria18@ver.megared.net.mx)

Francisco Montes de Oca López  
Notaría 1, Coatzacoalcos  
[nota1@ver.telmex.net.mx](mailto:nota1@ver.telmex.net.mx)

Gerardo Gil Ortiz  
Notaría 25, Veracruz  
[notaria25@ver.megared.net.mx](mailto:notaria25@ver.megared.net.mx)

Joaquín Tiburcio Galicia  
Notaría 17, Veracruz  
[jtiburcio@ver.megared.net.mx](mailto:jtiburcio@ver.megared.net.mx)

Jorge Tiburcio Celorio  
Notaría, 19, Veracruz  
[jtiburcio@ver.megared.net.mx](mailto:jtiburcio@ver.megared.net.mx)

Joaquín Tiburcio Rodríguez  
Notaría 11, Veracruz  
[jtiburcio@ver.megared.net.mx](mailto:jtiburcio@ver.megared.net.mx)

Laureano Vázquez Sánchez  
Notaría 4, Perote  
[notaria4@edg.net.mx](mailto:notaria4@edg.net.mx)

Leopoldo Domínguez Armengual  
Notaría 10, Veracruz  
[not10@ver.1telmex.net.mx](mailto:not10@ver.1telmex.net.mx)

Miguel Angel Campos Echeverría  
Notaría 22, Veracruz  
[notpub22@ver.megared.net.mx](mailto:notpub22@ver.megared.net.mx)

Miguel Angel Salgado Loyo  
notaría 11, Orizaba  
[notaria11@yoshnet.net.mx](mailto:notaria11@yoshnet.net.mx)

María de los Lourdes de la Fuente de Cruz  
Notaría 33, Veracruz  
[not33lfg@latinmail.com](mailto:not33lfg@latinmail.com)

Otros sitios de interés:

Unión Internacional del Notariado Latino  
<http://www.onpi.org.ar/>

Asociación Nacional del Notariado Mexicano  
<http://www.notariadomexicano.org.mx>

Colegio de Notarios del Estado de Jalisco  
<http://www.vinet.com.mx/colnot>

Consejo de Notarios del Estado de Querétaro  
<http://www.cneq.com.mx>

Colegio de Notarios del Estado de Sonora  
<http://plazasol.uson.mx/colegio>

Colegio de Notarios del Estado de Veracruz  
<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

Gobierno del Estado:

Gobierno del Estado de Veracruz  
<http://www.veracruz.gob.mx>

Legislatura del Estado de Veracruz  
<http://www.legislaturaver.gob.mx>

Contraloría General del Estado de Veracruz  
<http://www.cge.ver.gob.mx>

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial  
del Estado de Veracruz  
<http://www.secofi.gob.mx>

Favorites

History

Search

Scrapbook

Page Holder

Closing Outlook Express Settings

